

ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL



**DOCUMENTOS BÁSICOS DE
LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA
INTERNACIONAL (OHI)**

PUBLICACIÓN M-1
Versión española

Edición 2.1.1.
Octubre del 2020

PUBLICADA POR
LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL

MÓNACO

4b quai Antoine 1^{er}, B.P. 445
MC 98011 MONACO CEDEX
Teléfono: (+377) 93.10.81.00
Fax: (+377) 93.10.81.40
E-mail: info@iho.int

ÍNDICE GENERAL

Convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional	
Reglamento General de la Organización Hidrográfica Internacional	
Reglamento Financiero de la Organización Hidrográfica Internacional	
Reglas de Procedimiento de la Asamblea de la OHI	
Reglas de Procedimiento del Consejo de la OHI	
Reglas de Procedimiento de la Comisión de Finanzas de la OHI	
Acuerdo entre la Organización Hidrográfica Internacional y el Gobierno de S.A.S. El Príncipe de Mónaco relativo a la Sede de la Organización y a sus privilegios e inmunidades en el territorio del Principado	
Decreto N.º 77-417 del 8 de abril de 1977 publicando el intercambio de cartas del 31 de mayo de 1976 entre Francia y Mónaco relativo a los privilegios e inmunidades de la Organización Hidrográfica Internacional	

Registro de cambios

Edición N.º	Fecha	Referencia	Fecha de entrada en vigor
2.0.0	/	CC N.º 41/2016	8 de noviembre del 2016
2.1.0	Junio del 2017	A-1	28 de abril del 2017
2.1.1.	Octubre del 2020	CCAs N.ºs 26/2020 y 27/2020	

**CONVENIO RELATIVO A LA
ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL
SEGÚN ENMENDADO POR EL PROTOCOLO DE FECHA
14 DE ABRIL DEL 2005, QUE ENTRÓ EN VIGOR
EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2016**

Registro de cambios

Fecha	Referencia	Fecha de entrada en vigor	Objeto
/	CC N.º 83/2005	8 de noviembre del 2016	Versión consolidada según enmendada mediante el Protocolo del 14 de abril del 2005

CONVENIO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL

ÍNDICE

ARTICULO	CONTENIDO	PAGINA
	PREAMBULO	
I	Establecimiento y sede	
II	Carácter y finalidad	
III	Miembros	
IV	Órganos	
V	La Asamblea	
VI	El Consejo	
VII	La Comisión de Finanzas	
VIII	La Secretaría	
IX	Procedimientos de votación	
X	Cooperación con organizaciones internacionales	
XI	Modalidades de funcionamiento de la Organización definidas por el Reglamento General y el Reglamento Financiero	
XII	Idiomas oficiales	
XIII	Personalidad jurídica – Estatuto internacional	
XIV	Recursos	
XV	Retrasos en el pago de las contribuciones	
XVI	Depositario	
XVII	Controversias	
XVIII	Firma	
XIX	Entrada en vigor	
XX	Adhesión de otros Estados	
XXI	Enmiendas	
XXII	Denuncia	
XXIII	Registro en la Secretaría de las Naciones Unidas	
Anexo	Certificado de Registro en la Secretaría de las NN.UU.	

**CONVENIO RELATIVO
A LA ORGANIZACION HIDROGRAFICA INTERNACIONAL**

LOS GOBIERNOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional fue establecida en el mes de junio de 1921 para contribuir, mediante el perfeccionamiento de las cartas y los documentos náuticos, a hacer la navegación mundial más fácil y más segura;

CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional es una organización internacional competente, tal y como se indica en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que coordina, a escala mundial, el establecimiento de normas para la producción de datos hidrográficos y el suministro de servicios hidrográficos y que facilita la creación de capacidades de los servicios hidrográficos nacionales;

CONSIDERANDO que la visión de la Organización Hidrográfica Internacional es ser la autoridad hidrográfica mundial que incita activamente al conjunto de los Estados costeros y de los Estados interesados a mejorar la seguridad y la eficacia del sector marítimo y que apoya la protección y el uso sostenible del medio ambiente marino;

CONSIDERANDO que la misión de la Organización Hidrográfica Internacional es crear un entorno global en cuyo seno los Estados aporten datos, productos y servicios hidrográficos adecuados y en el momento oportuno, y garanticen su mayor uso posible; y

DESEOSOS de proseguir, a nivel intergubernamental, su colaboración en materia de hidrografía;

CONVIENEN lo siguiente:

ARTICULO I

Por el presente Convenio se establece una Organización Hidrográfica Internacional, denominada en adelante «la Organización», con sede en Mónaco.

ARTICULO II

La Organización tiene un carácter consultivo y técnico. La Organización tendrá como finalidad:

- a) promover el uso de la hidrografía para la seguridad de la navegación, así como para cualquier otra actividad marítima, e incrementar la sensibilización general sobre la importancia de la hidrografía;
- b) mejorar, a nivel mundial, la cobertura, la disponibilidad y la calidad de datos, información, productos y servicios hidrográficos, y facilitar el acceso a dichos datos, información, productos y servicios;
- c) mejorar, a nivel mundial, la aptitud, la capacidad, la formación, la ciencia y las técnicas hidrográficas;
- d) establecer y mejorar el desarrollo de normas internacionales para datos, información, productos, servicios y técnicas hidrográficos, y lograr la mayor uniformidad posible en el uso de esas normas;
- e) asesorar con autoridad y oportunamente a los Estados y a las organizaciones internacionales sobre todos los asuntos hidrográficos;
- f) facilitar la coordinación de actividades hidrográficas entre los Estados Miembros; y
- g) mejorar la cooperación en las actividades hidrográficas entre los Estados, sobre una base regional.

ARTICULO III

Son Miembros de la Organización los Gobiernos Partes en el presente Convenio.

ARTICULO IV

La Organización comprenderá:

- a) la Asamblea;
- b) el Consejo;
- c) la Comisión de Finanzas;
- d) la Secretaría; y
- e) todo órgano subsidiario.

ARTICULO V

- a) La Asamblea es el órgano principal y tendrá plenos poderes de la Organización, a menos que se haya dispuesto lo contrario en el presente Convenio, o que la Asamblea los haya delegado a otros órganos;
- b) La Asamblea estará compuesta por todos los Estados Miembros.
- c) La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria cada tres años. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias de la Asamblea a la demanda de un Estado Miembro, del Consejo o del Secretario General, sujeto a la aprobación de la mayoría de los Estados Miembros.
- d) Una mayoría de los Estados Miembros constituirá un quorum para las reuniones de la Asamblea.
- e) Las funciones de la Asamblea serán:
 - (i) elegir a su Presidente y a su Vice-Presidente;
 - (ii) determinar sus propias reglas de procedimiento, y las del Consejo, la Comisión de Finanzas, y de todo órgano subsidiario de la Organización;
 - (iii) en conformidad con el Reglamento General, elegir al Secretario General, y a los Directores, y determinar los términos y condiciones de sus cargos;
 - (iv) establecer órganos subsidiarios;
 - (v) decidir la política de acción general, la estrategia y el programa de trabajo de la Organización;
 - (vi) examinar los informes que les presente el Consejo;
 - (vii) examinar las observaciones y las recomendaciones que le presente todo Estado Miembro, el Consejo o el Secretario General;
 - (viii) decidir sobre toda propuesta que le presente todo Estado Miembro, el Consejo o el Secretario General;
 - (ix) examinar los gastos, aprobar las cuentas y determinar las disposiciones financieras de la Organización;
 - (x) aprobar el presupuesto trienal de la Organización;
 - (xi) decidir sobre los servicios operativos;
 - (xii) decidir sobre cualquier otro tema en el ámbito de la Organización; y
 - (xiii) delegar responsabilidades al Consejo, cuando sea apropiado y necesario.

ARTICULO VI

- a) Una cuarta parte de los Estados Miembros, pero no menos de treinta, deberán ocupar escaños en el Consejo. Los primeros dos tercios del mismo ocuparán sus escaños en función de una base regional, y el tercio restante se basará en los intereses hidrográficos, que deberán definirse en el Reglamento General.
- b) Los principios que rigen la composición del Consejo se indicarán en el Reglamento General.
- c) Los Miembros del Consejo ocuparán sus cargos hasta la clausura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea.
- d) Los dos tercios de los Miembros del Consejo deberán constituir un *quorum*.
- e) El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año.
- f) Los Estados Miembros que no sean miembros del Consejo pueden participar en sus reuniones pero sin derecho a voto.

- g) Las funciones del Consejo serán:
- (i) elegir a su Presidente y a su Vice-Presidente, que desempeñarán sus funciones hasta la clausura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea;
 - (ii) ejercer las responsabilidades que les pueda delegar la Asamblea;
 - (iii) coordinar, durante el periodo entre las Asambleas, las actividades de la Organización, en el marco de la estrategia, del programa de trabajo y de las disposiciones financieras decididas por la Asamblea;
 - (iv) informar a la Asamblea, en cada sesión ordinaria, sobre el trabajo de la Organización;
 - (v) preparar, con la ayuda del Secretario General, las propuestas relativas a la estrategia general y al programa de trabajo que será adoptado por la Asamblea;
 - (vi) examinar los estados contables y las previsiones presupuestarias preparadas por el Secretario General y someterlas, para su aprobación, a la Asamblea, con sus observaciones y recomendaciones relativas a la asignación de las previsiones presupuestarias;
 - (vii) examinar las propuestas que le sometan los órganos subsidiarios y referirlas a:
 - la Asamblea, para todas las cuestiones que requieran decisiones por parte de la Asamblea;
 - devolverlas al órgano subsidiario, de considerarse necesario; o
 - a los Estados Miembros, para su adopción, por correspondencia;
 - (viii) proponer a la Asamblea la creación de órganos subsidiarios; y
 - (ix) examinar los proyectos de acuerdos entre la Organización y otras organizaciones y someterlos a la Asamblea, para su aprobación.

ARTICULO VII

- a) La Comisión de Finanzas estará abierta a todos los Estados Miembros. Cada Estado Miembro deberá tener un voto.
- b) La Comisión de Finanzas deberá reunirse normalmente coincidiendo con cada sesión ordinaria de la Asamblea y podrá asimismo celebrar otras reuniones, de ser necesario.
- c) Las funciones de la Comisión de Finanzas serán examinar los estados contables, las previsiones presupuestarias y los informes sobre cuestiones administrativas preparados por el Secretario General y someter a la Asamblea sus observaciones y recomendaciones al respecto.
- d) La Comisión de Finanzas deberá elegir a su Presidente y a su Vice-Presidente.

ARTÍCULO VIII

- a) La Secretaría comprenderá un Secretario General, Directores, así como todo el personal que pueda necesitar la Organización.
- b) El Secretario General deberá mantener actualizados todos estos registros, según sea necesario para el cumplimiento eficaz del trabajo de la Organización y deberá preparar, recoger y distribuir toda la documentación que pueda requerirse..
- c) El Secretario General será el principal dirigente de la Organización en materia de administración.

- d) El Secretario General deberá:
 - (i) preparar y someter a la Comisión de Finanzas y al Consejo los estados contables anuales y las estimaciones presupuestarias trienales, indicando por separado las provisiones correspondientes a cada año; y
 - (ii) mantener a los Estados Miembros informados sobre las actividades de la Organización.
- e) El Secretario General deberá asumir todas las tareas que puedan serle asignadas por el Convenio, la Asamblea o el Consejo.
- f) En el cumplimiento de sus obligaciones, el Secretario General, los Directores y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Estado Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de toda acción que pueda ser incompatible con sus puestos de funcionarios internacionales. Cada Estado Miembro, por su parte, se compromete a respetar el carácter puramente internacional de las funciones del Secretario General, los Directores y el personal, y a no intentar influenciarles en la ejecución de sus tareas.

ARTICULO IX

Cuando las decisiones no puedan adoptarse por consenso, se deberán aplicar las siguientes disposiciones:

- a) A menos que este Convenio indique lo contrario, cada Estado Miembro deberá tener un voto.
- b) En cuanto a la elección del Secretario General y de los Directores, cada Estado Miembro deberá tener un número de votos determinado por un baremo establecido en función del tonelaje de sus flotas.
- c) A menos que este Convenio indique lo contrario, las decisiones deberán ser tomadas por una simple mayoría de los Estados Miembros presentes y que voten; en caso de empate, el Presidente deberá decidir.
- d) Las decisiones sobre asuntos relacionados con el programa de acción o con las finanzas de la Organización, incluyendo las enmiendas a los Reglamentos General y Financiero, deberán ser adoptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros presentes y que voten.
- e) Con respecto a los sub-párrafos (c) y (d) de este Artículo, y al sub-párrafo (b) del Artículo XXI siguiente, la expresión «Estados Miembros presentes y que voten» significa «Estados Miembros presentes y que emitan un voto afirmativo o negativo». Se considerará que los Estados Miembros que se abstengan de votar no habrán votado.
- f) En caso de una sumisión a los Estados Miembros conforme al Artículo VI (g) (vii), la decisión deberá ser adoptada por una mayoría de los Estados Miembros que emitan un voto, debiendo ser la cantidad mínima de votos afirmativos por lo menos de un tercio de todos los Estados Miembros.

ARTICULO X

Para las cuestiones de su competencia, la Organización podrá cooperar con organizaciones internacionales cuyos intereses y actividades estén relacionados con el objetivo de la Organización.

ARTICULO XI

El funcionamiento de la Organización estará definido de forma detallada en los Reglamentos General y Financiero, que figuran como Anexo al presente Convenio, pero que no forman parte integrante del mismo. En caso de incoherencias entre el presente Convenio y los Reglamentos General o Financiero, prevalecerá este Convenio.

ARTICULO XII

Los idiomas oficiales de la Organización serán el Francés y el Inglés.

ARTICULO XIII

La Organización tendrá personalidad jurídica y gozará, en el territorio de cada uno de sus Estados Miembros, sujeto al acuerdo del Estado Miembro involucrado, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO XIV

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Organización estarán cubiertos gracias a:

- a) las contribuciones ordinarias anuales de los Estados Miembros, en conformidad con un baremo basado en el tonelaje de sus flotas; y
- b) a las donaciones, legados, subvenciones y otros recursos, con la aprobación de la Asamblea.

ARTICULO XV

Todo Gobierno Miembro que tenga dos años de atrasos en el pago de sus contribuciones será privado de los derechos de voto y beneficios conferidos a los Estados Miembros por el Convenio y los Reglamentos, hasta que haya pagado las contribuciones pendientes.

ARTICULO XVI

- a) El Gobierno de Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco ejercerá las funciones de Depositario.
- b) Este original del Convenio deberá ser conservado por el Depositario, que transmitirá copias de este Convenio debidamente certificadas a todos los Estados que lo hayan firmado o que hayan adherido al mismo.
- c) El Depositario deberá:
 - (i) informar al Secretario General y a todos los Estados Miembros sobre las solicitudes de adhesión recibidas de los Estados a los que se hace referencia en el Artículo XX (b); y
 - (ii) informar al Secretario General y a todos los Estados que hayan firmado este Convenio o hayan adherido al mismo:
 - cada nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, junto con sus fechas respectivas;
 - la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o de toda enmienda al mismo; y
 - el depósito de todo instrumento de denuncia del presente Convenio, junto con la fecha en la que fue recibido y la fecha en la que la denuncia entra en vigor.

En cuanto toda enmienda a este Convenio entre en vigor, será publicada por el Depositario, y registrada en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, en conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XVII

Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no sea resuelta mediante una negociación o por los buenos oficios del Secretario General de la Organización, deberá, a la demanda una de las partes en litigio, ser referida a un árbitro designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO XVIII¹

- (1) El presente Convenio se abrirá a la firma en Mónaco, el 3 de mayo de 1967, y posteriormente en la Legación del Principado de Mónaco en París, del 1 de junio de 1967 al 31 de diciembre de 1967, de todo Gobierno que, en fecha del 3 de mayo de 1967, participe en el trabajo de la Organización.
- (2) Los Gobiernos mencionados en el párrafo 1 anterior podrán pasar a ser Partes en el presente Convenio:
 - (a) firmándolo, sin reserva de ratificación o aprobación, o
 - (b) firmándolo, con reserva de ratificación o de aprobación y del consiguiente depósito de un instrumento de ratificación o aprobación.
- (3) Los instrumentos de ratificación o de aprobación serán entregados a la Legación del Principado de Mónaco en París para su depósito en los archivos del Gobierno del Principado de Mónaco.
- (4) El Gobierno del Principado de Mónaco comunicará a los Gobiernos mencionados en el párrafo (1) anterior, y al Secretario General, toda firma o depósito de instrumento de ratificación o de aprobación.

ARTICULO XIX²

- (1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que veintiocho Gobiernos hayan pasado a ser Partes en el mismo, según lo dispuesto en párrafo 2 del Artículo XVIII,.
- (2) El Gobierno del Principado de Mónaco deberá comunicar esta fecha a todos los Gobiernos signatarios y al Secretario General.

ARTICULO XX

- a) El presente Convenio estará abierto a la adhesión a todo Estado Miembro de las Naciones Unidas. El Convenio entrará en vigor para ese Estado en la fecha en que haya depositado su instrumento de adhesión ante el Depositario, que informará al Secretario General y a todos los Estados Miembros.
- b) Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá adherir al presente Convenio solamente si así lo solicita al Depositario y si su solicitud de adhesión es aprobada por dos tercios de los Estados Miembros. El Convenio entrará en vigor para ese Estado en la fecha en que haya depositado su instrumento de adhesión ante el Depositario, que informará de ello al Secretario General y a todos los Estados Miembros.

¹ y ² Disposiciones históricas

ARTICULO XXI

- a) Todo Estado Miembro puede proponer enmiendas al presente Convenio. Las propuestas de enmiendas deberán ser remitidas al Secretario General en un plazo no inferior a seis meses antes de la próxima sesión de la Asamblea.
- b) Las propuestas de enmiendas serán examinadas por la Asamblea y adoptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros presentes y que voten. Cuando una enmienda propuesta haya sido aprobada por la Asamblea, el Secretario General de la Organización deberá solicitar al Depositario que la someta a todos los Estados Miembros.
- c) La enmienda entrará en vigor para todos los Estados Miembros tres meses después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aprobación de dos tercios de los Estados Miembros.

ARTICULO XXII

A la expiración del plazo de cinco años desde su entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser denunciado por toda Parte Contratante, con un preaviso mínimo de un año, mediante una notificación dirigida al Depositario. La denuncia surtirá efecto el 1 de enero siguiente a la expiración del preaviso e implicará la renuncia, por parte del Gobierno implicado, a todos los derechos y beneficios inherentes a la condición de miembro de la Organización.

ARTICULO XXIII

Después de la entrada en vigor del presente Convenio, este último será registrado por el Gobierno del Principado de Mónaco en la Secretaría de las Naciones Unidas, en conformidad con el Artículo 102 de su Carta.

Nota: Ver Anexo A.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Mónaco, a tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en un único ejemplar, en los idiomas Inglés y Francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Principado de Mónaco, que transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Gobiernos signatarios y Partes, y al Secretario General.

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONVENIO Y DEL REGLAMENTO
GENERAL DE LA OHI EN LA SECRETARIA DE LAS NN.UU.**

CERTIFICATE of REGISTRATION

No. 16427

CERTIFICAT d'ENREGISTREMENT

The SECRETARY-GENERAL of the UNITED NATIONS

Hereby certifies that

the Government of the Principality of Monaco

has registered with the Secretariat in accordance with Article 102 of
the Charter of the United Nations

the Convention on the International Hydrographic
Organization (with general regulations). Signed
at Monaco on 3 May 1967.

Le SECRETAIRE GENERAL des NATIONS UNIE

Certifie par la présente que

le Gouvernement de la Principauté de Monaco

a enregistré au Secrétariat conformément aux termes de l'Article 11
de la Charte des Nations Unies

la Convention relative à l'organisation
hydrographique internationale (avec
règlement général). Signée à Monaco le
3 mai 1967.

This registration took place on 22 September 1970

under No. 10764

Done at New York, on 25 January 1971

L'enregistrement a eu lieu le 22 septembre 1970

sous le n° 10764

Fait à New York, le 25 janvier 1971

To the Government of the
Principality of Monaco

For the SECRETARY-GENERAL
Pour le SECRETAIRE GENERAL

Au Gouvernement de la
Principauté de Monaco



CERTIFICADO DE REGISTRO N° 16427

El SECRETARIO GENERAL de las NACIONES UNIDAS

certifica por el presente que

el Gobierno del Principado de Mónaco

ha registrado en la Secretaría, en conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las
Naciones Unidas

**el Convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional (con el Reglamento
General). Firmado en Mónaco, el 3 de mayo de 1967.**

El registro se realizó el 22 de septiembre
de 1970 con el n° 10764
hecho en Nueva York, el 25 de enero de 1971

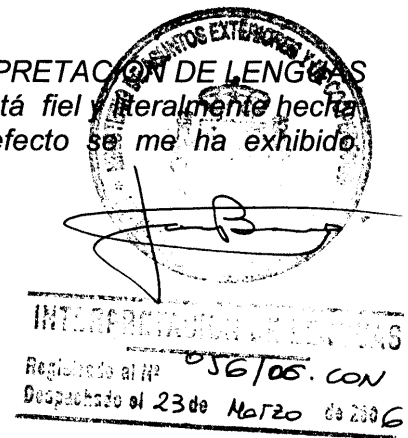
En nombre del SECRETARIO GENERAL
(Firma)

Notas:

Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

1. *Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por todo Miembro de las Naciones Unidas después de la entrada en vigor de la presente Carta, serán registrados a la mayor brevedad posible en la Secretaría y publicados por ésta.*
2. *Ninguna de las Partes de un tratado o Acuerdo internacional similar que no haya sido registrado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante todo órgano de las Naciones Unidas.*

EL JEFE DE ÁREA DE LA OFICINA DE INTERPRETACIÓN DE LENGUAS
CERTIFICA: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha
de un original en inglés y francés, que a tal efecto se me ha exhibido.
Madrid, a veintitrés de marzo de dos mil seis.



REGLAMENTO GENERAL
DE LA
ORGANIZACION HIDROGRAFICA INTERNACIONAL

Registro de cambios			
Fecha	Referencia	Fecha efectiva	Objeto
/	CHI-17 Decisión N.º 3	8 de noviembre del 2016	Versión inicial resultante del Protocolo de Enmiendas al Convenio de la OHI del 14 de Abril del 2005
/	CC N.º 53/2008		Enmienda al Artículo 8
/	CHI-18 Decisión N.º 3		Enmienda al Anexo
/	CHI-18 Decisión N.º 16		Enmienda al Artículo 20
	CHI-18 Decisión N.º 16	

**REGLAMENTO GENERAL
DE LA ORGANIZACION HIDROGRAFICA INTERNACIONAL**

INDICE

ARTICULO	PUNTO	PAGINA
1-5	Generalidades	
6	Órganos subsidiarios y órganos subordinados	
7	Órganos Inter-gubernamentales	
8	Comisiones Hidrográficas Regionales	
9-14	Secretario General	
15	Secretario General y Directores	
16	Selección de los Miembros del Consejo	
17-26	Elección y mandato del Secretario General y de los Directores	
Anexo	Lista de Comisiones Hidrográficas Regionales	

**REGLAMENTO GENERAL
DE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL**

Generalidades

ARTICULO 1

Las actividades de la Organización Hidrográfica Internacional, denominada en adelante «la Organización», son de carácter consultivo y técnico y no incluyen cuestiones relacionadas con la política internacional.

ARTICULO 2

En cuanto a sus relaciones con la Organización, cada Estado Miembro designará a un representante oficial, preferentemente el Jefe del Servicio Hidrográfico.

ARTICULO 3

Los gastos de viaje y de hotel de los representantes que participarán en las reuniones de la Organización serán pagados por sus respectivos Estados.

ARTICULO 4

El Secretario General estará autorizado a invitar a observadores a toda reunión de la Asamblea, del Consejo, de la Comisión de Finanzas, de los órganos subsidiarios y de los órganos subordinados de:

- (a) Estados que no sean Partes del Convenio: uno o dos observadores cada uno, de ser propuesto por un Estado Miembro, por el Consejo o el Secretario General, y sujeto a la aprobación de dos tercios de los Estados Miembros;
- (b) Estados Miembros con los derechos suspendidos en virtud del Artículo XV del Convenio, según lo implementado en conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Financiero: uno o dos observadores cada uno, uno de los cuales debería ser preferentemente el Jefe del Servicio Hidrográfico;
- (c) Organizaciones Inter-gubernamentales con las que se haya llegado a un acuerdo o a un acuerdo especial: uno o, excepcionalmente, dos observadores cada uno; y
- (d) Organizaciones Internacionales no gubernamentales con las que la Organización haya establecido relaciones apropiadas, en conformidad con la Resolución sobre la Acreditación de Organizaciones Internacionales no gubernamentales: uno o, excepcionalmente, dos observadores cada uno.

ARTICLE 5

Cuando las decisiones de la Organización se adopten en forma de resoluciones y de recomendaciones, estas decisiones serán registradas en el Repertorio de Resoluciones de la Organización. El Secretario General mantendrá dicho Repertorio.

Órganos subsidiarios y órganos subordinados

ARTICLE 6

- (a) La Asamblea puede establecer órganos subsidiarios y puede autorizar al Consejo, a la Comisión de Finanzas o a todo órgano subsidiario a establecer órganos subordinados.
- (b) Todo órgano establecido en conformidad con el párrafo (a) anterior estará abierto a todos los Estados Miembros y podrá adoptar la forma de:

- i) un comité, que sea un órgano subsidiario cuya esperanza de vida sea superior al período de tiempo entre dos sesiones ordinarias consecutivas de la Asamblea;
 - (ii) un subcomité, que sea un órgano subordinado cuya esperanza de vida sea superior al período de tiempo entre dos sesiones ordinarias consecutivas de la Asamblea; o
 - (iii) un grupo de trabajo, que sea un órgano subordinado formado para examinar un tema particular.
- (c) Al establecer un órgano subsidiario, la Asamblea determinará los Términos de Referencia y las Reglas de Procedimiento de dicho órgano subsidiario, que indicarán claramente, como mínimo, sus objetivos, su composición, el método para determinar a su Presidente y sus procedimientos de presentación de informes.
 - (d) Al establecer un Subcomité, el Consejo, la Comisión de Finanzas o cualquier órgano subsidiario preparará un proyecto de Términos de Referencia y Reglas de Procedimiento para ese Subcomité, que indicará claramente, como mínimo, sus objetivos, su composición, el método para determinar a su Presidente y sus procedimientos de presentación de informes.
 - (e) Al establecer un Grupo de Trabajo, el Consejo, la Comisión de Finanzas o cualquier órgano subsidiario determinarán los Términos de Referencia y las Reglas de Procedimiento de ese Grupo de Trabajo, que indicarán claramente, como mínimo, sus objetivos, su composición, el método para determinar a su Presidente y sus procedimientos de presentación de informes.
 - (f) Se someterán al Consejo los proyectos de Términos de Referencia y Reglas de Procedimiento preparados por la Comisión de Finanzas o por todo órgano subsidiario, en conformidad con el párrafo (d) anterior.
 - (g) Cuando el Consejo mismo prepare el proyecto de Términos de Referencia y Reglas de Procedimiento, o cuando el Consejo reciba sumisiones en conformidad con el párrafo (f) anterior, o bien:
 - i) los presentará a los Estados Miembros para su aprobación por correspondencia, en conformidad con los Artículos VI (g) (vii) y IX (f) del Convenio; o
 - (ii) si tales proyectos son preparados o recibidos por el Consejo un año o menos antes del día de apertura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea, los someterán a la Asamblea para su aprobación.

Órganos Inter-organizativos

ARTICULO 7

La Asamblea podrá aprobar la participación de la Organización en comités y otros órganos inter-inter-organizativos, y en proyectos y actividades cooperativos inter-organizativos, incluyendo los principios para dicha participación, y aprobará todo Término de Referencia necesario para dicha participación.

Comisiones Hidrográficas Regionales

ARTICULO 8

- (a) Las Comisiones Hidrográficas Regionales (en adelante denominadas CHRs) son órganos regionales, establecidos por los Estados Miembros y reconocidos por la Asamblea, para mejorar la coordinación regional, aumentar el intercambio de información y fomentar la formación y la asistencia técnica.
- (b) Las CHRs reconocidas por la Asamblea están enumeradas en el Anexo del presente Reglamento General.
- (c) Las CHRs serán establecidas mediante un acuerdo de sus miembros.
- (d) Los miembros de las CHRs pueden ser miembros de plenos derechos y miembros asociados, ambos dispuestos a contribuir a los objetivos de la Organización en la región implicada.

- (e) La condición de miembro de plenos derechos está reservada a los Estados Miembros de la región. En el caso único de la región antártica, la condición de miembro de la Comisión Hidrográfica sobre la Antártida (CHA) está reservada a los Estados Miembros cuyos gobiernos hayan adherido al Tratado Antártico y que contribuyan con recursos y/o datos a la cobertura de Cartas INT de la OHI de la región M.
- (f) La condición de Miembro asociado está disponible para:
 - (i) otros Estados Miembros; y
 - (ii) Estados de la región que no son Estados Miembros.
- (g) Las CHRs podrán invitar a otros Estados y a organizaciones internacionales que estén activos en la región implicada en calidad de observadores.
- (h) Las CHRs deberán evaluar regularmente la capacidad y los requisitos hidrográficos en sus regiones.

Secretario General

ARTICULO 9

El Secretario General es el Jefe de la Secretaría y será responsable de su funcionamiento eficaz. Habrá dos Directores que deberán informarle y que tendrán responsabilidades asignadas por el Secretario General.

ARTICULO 10

El Secretario General:

- (a) Será el responsable administrativo de la Organización y administrará la Secretaría en conformidad con las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos General y Financiero y con las directrices dadas por la Asamblea y por el Consejo;
- (b) Preparará y someterá a la Comisión de Finanzas y al Consejo los estados contables de cada año y las estimaciones presupuestarias sobre una base trienal, indicándose por separado las estimaciones de cada año;
- (i) Apoyará al Consejo en la preparación de propuestas relativas la estrategia general y al programa de trabajo;
- (j) Designará y administrará al personal requerido para el funcionamiento eficaz y efectivo de la Secretaría en conformidad con el Reglamento de Personal y en el marco del presupuesto fijado por la Asamblea; y
- (k) Mantendrá informados a los Estados Miembros con respecto a las actividades de la Organización.

ARTÍCULO 11

El(la) Secretario(a) General mantendrá una estrecha cooperación con los Servicios Hidrográficos de los Estados Miembros. También podrá mantener correspondencia con organizaciones científicas afines de los Estados Miembros, siempre que informe al representante oficial del Estado Miembro interesado. Además, podrá mantener correspondencia con órganos similares de otros Estados y con organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 12

El(la) Secretario(a) General pondrá en conocimiento de los Servicios Hidrográficos de los Estados Miembros todo trabajo hidrográfico de carácter internacional o problemas de interés general que pueda ser útil emprender o estudiar. Se esforzará por emprender dicho trabajo o por encontrar soluciones a dichos problemas solicitando colaboración entre los Estados Miembros, según sea necesario.

ARTICULO 13

El Secretario General satisfará en la medida de lo posible todas las solicitudes de información o de asesoramiento de los representantes de los Estados Miembros relacionadas con la labor de la Secretaría. Los asuntos que puedan ser tratados directamente entre los Servicios Hidrográficos nacionales no deberían ser remitidos normalmente al Secretario General.

ARTICULO 14

Un Secretario General o un Director elegido en una sesión ordinaria de la Asamblea asumirá sus funciones el 1 de septiembre siguiente. Las responsabilidades de su predecesor(a) terminarán el 31 de agosto.

Secretario General y Directores

ARTICULO 15

Un Secretario General o un Director que haya estado incapacitado para su servicio durante seis meses consecutivos, o durante un total de doce meses, durante su mandato dejará automáticamente de ser Secretario General o Director.

Selección de los Miembros del Consejo

ARTICULO 16

El Consejo estará compuesto por Estados Miembros. Su composición será determinada según los siguientes principios.

- (a) Ningún Estado Miembro podrá ocupar más de un escaño en el Consejo;
- (b) Dos tercios de los escaños del Consejo serán ocupados por Estados Miembros seleccionados por las CHRs. Cada CHR estará autorizada a seleccionar al menos un Estado Miembro, sujeto a lo siguiente
 - i) Un Estado Miembro sólo podrá solicitar ser seleccionado por una CHR de la que sea miembro de plenos derechos;
 - (ii) Un Estado Miembro sólo podrá solicitar ser seleccionado por una CHR;
 - (iii) Un Estado Miembro debe solicitar la selección a la CHR, copiando su solicitud al Secretario General, al menos seis meses antes de una sesión ordinaria de la Asamblea;
 - (iv) El Secretario General calculará el número de escaños asignados a cada CHR, basándose en el principio de una representación proporcional para llegar a los requeridos dos tercios de los escaños del Consejo previstos en este sub-párrafo b);
 - (v) A efectos de decidir cuántos escaños del Consejo se asignan a cada CHR, el Secretario General se asegurará de que cada Estado Miembro sea contado como Miembro de plenos derechos de una, pero no más de una CHR;
 - vi) Tres meses antes de la sesión ordinaria de la Asamblea, el Secretario General informará a todos los Estados Miembros sobre el número de escaños asignados a cada CHR y a aquellos Estados Miembros que sean elegibles para su selección por cada CHR; y

- vii) Cada CHR declarará al Secretario General, antes del último día de cada sesión ordinaria de sesiones de la Asamblea, los Estados miembros que haya seleccionado para ocupar puestos en el Consejo entre los que puedan ser seleccionados.
- (c) El tercio restante de los escaños del Consejo estará ocupado por los Estados Miembros que tengan el mayor interés en asuntos hidrográficos y que no hayan sido seleccionados según el procedimiento descrito en el sub-párrafo (b) anterior. La escala mediante la cual se mide el interés en las cuestiones hidrográficas será el tonelaje de la bandera nacional. El cuadro de tonelajes de bandera nacional se deriva de los procedimientos establecidos en los Artículos 5 y 6 del Reglamento Financiero. El Secretario General determinará qué Estados Miembros ocuparán ese tercio de escaños del Consejo identificándolos por orden descendente de su tonelaje de bandera nacional, refiriéndose al cuadro de tonelaje de bandera nacional actual elaborado en conformidad con el apartado (a) del Artículo 6 del Reglamento Financiero, y habiéndose asegurado del deseo de cada uno de ellos de ocupar un escaño en el Consejo.
- (d) Antes del final de la sesión ordinaria, el Secretario General someterá a la Asamblea la lista completa de los miembros del Consejo.
- (e) La Asamblea examinará y aprobará el proceso de selección para asegurarse de que se han seguido correctamente estos principios.
- (f) En el caso en el que a un Estado Miembro que ocupe un escaño en el Consejo se le niegue el derecho de voto y sus beneficios en conformidad con el Artículo XV del Convenio, dicho Estado Miembro perderá inmediatamente su escaño y el Secretario General iniciará el procedimiento apropiado para reemplazarlo en conformidad con este Artículo 16.

Elección y periodos de los mandatos del Secretario General y de los Directores

ARTICULO 17

El Secretario General y los Directores, que serán de diferentes nacionalidades, serán elegidos por la Asamblea en conformidad con el punto iii) del apartado (e) del Artículo V y el apartado e) del Artículo IX del Convenio. La elección se hará por votación secreta.

ARTICULO 18

- (a) Para la elección del Secretario General y de los Directores, cada Estado Miembro tendrá dos votos; aquellos Estados Miembros que tengan un tonelaje de bandera nacional de 100.000 toneladas o más tendrán votos suplementarios en conformidad con el cuadro siguiente.

TONELAJE DE PABELLON NACIONAL	VOTOS SUPLEMENTARIOS
100.000 - 499.999	1
500.000 - 1.999.999	2
2.000.000 - 7.999.999	3
8.000.000 y superior	4

- (b) El tonelaje será determinado en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento Financiero.

ARTICULO 19

Cada Estado Miembro podrá presentar sólo un candidato, que podrá ser designado para uno o ambos puestos, el de Secretario General o el de Director, y que será de la nacionalidad del Estado Miembro que lo haya designado. De ser posible, las candidaturas deberán ser recibidas por el Secretario General por lo menos tres meses antes del día de apertura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea. La lista de candidatos se cerrará diez días antes del día de apertura de la sesión ordinaria de la Asamblea.

ARTICULO 20

- (a) Cada nombramiento indicará si es para el puesto de Secretario General o de Director o para ambos puestos, e incluirá una declaración en la que se detallen las calificaciones del candidato. Deberá facilitarse la siguiente información específica:
- Estado Miembro que presenta la candidatura;
 - Nombre;
 - Nacionalidad;
 - Decha de nacimiento;
 - Títulos y condecoraciones;
 - Estudios (períodos que incluyan calificaciones especializadas o especiales);
 - Idiomas (hablados y escritos);
 - Todos los servicios y la experiencia pertinentes para la candidatura y que proporcionan una indicación de la medida en la que el candidato está calificado para desempeñar el cargo de Secretario General o de Director;
 - Puesto del candidato, que debería incluir, pero no limitarse a, la visión del candidato sobre la importancia de la hidrografía y la cartografía, del rol de la OHI y de los objetivos y el enfoque previsto para promover mejor las prioridades de la Organización, según lo establecido por los Estados Miembros; y
 - La información adicional que pueda ser pertinente;
- (b) Cada candidatura será firmada por el candidato y por un representante del Estado Miembro que lo haya designado.

ARTICULO 21

- (a) Las candidaturas, con las declaraciones detalladas, serán notificadas a todos los Estados Miembros por el Secretario General en cuanto se hayan recibido.
- (b) El Secretario General reunirá las candidaturas y las presentará a la Asamblea.

ARTICULO 22

- (a) Se efectuarán votaciones separadas, la primera para la elección del Secretario General y posteriormente para cada uno de los Directores.
- (b) Para emitir sus votos, los Estados Miembros escribirán los nombres de los candidatos que desean elegir en una serie de papeletas de votos igual al número de votos a que tengan derecho.
- (c) En cada papeleta de voto se escribirá sólo el nombre de un candidato.
- (d) Toda papeleta de voto que no haya sido completada en conformidad con los párrafos (b) y (c) anteriores será declarada nula.

ARTICULO 23

- (a) The candidate receiving the largest number of votes in a ballot shall be elected.
- (b) In the event that two or more candidates tie with the largest number of votes, a new ballot restricted to those candidates shall be held.

ARTICLE 24

Las personas elegidas para los puestos de Secretario General y de Directores por la Asamblea cumplirán un primer mandato de seis años.

ARTICLE 25

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17, si el puesto del Secretario General o el de cualquier Director quedase vacante durante el período comprendido entre dos sesiones ordinarias de la Asamblea, se aplicarán las siguientes disposiciones.

- a) Si el puesto de Secretario General quedase vacante un año o menos antes de la fecha de apertura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea, el Consejo nombrará a uno de los Directores como Secretario General en funciones hasta el 31 de agosto posterior a la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea.
- (b) Si un puesto de Director quedase vacante un año o menos antes de la fecha de apertura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea, incluso cuando dicho puesto quedase vacante debido a la aplicación del Artículo 25 a) anterior, no se nombrará a ningún sustituto antes de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea.
- (c) Si el puesto de Secretario General quedase vacante más de un año antes del día de la apertura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea, el Consejo nombrará a uno de los Directores como Secretario General en funciones hasta que un nuevo Secretario General electo asuma sus funciones. Un nuevo Secretario General será elegido por correspondencia en conformidad con los principios establecidos en los Artículos 17 a 23. En tal caso, el Presidente del Consejo, con el apoyo de la Secretaría, llevará a cabo la elección por votación postal, notificará inmediatamente el resultado a los Estados Miembros e invitará al Secretario General a asumir sus funciones.
- (d) Si un puesto de Director quedase vacante más de un año antes de la fecha de apertura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea, se elegirá a un nuevo Director por correspondencia, en conformidad con los principios enunciados en los Artículos 17 a 23. En tal caso, el Secretario General llevará a cabo la elección por votación postal, notificará inmediatamente el resultado a los Estados miembros e invitará al Director a asumir sus funciones.
- (e) El mandato de todo Secretario General o Director elegido en conformidad con los Artículos 25 (c) o (d) anteriores finalizará al mismo tiempo que hubiese el de su predecesor.

ARTICULO 26

- (a) Las personas que hayan desempeñado un primer mandato como Secretario General o como Director podrán, inmediatamente después de la expiración de ese mandato, pero no de otro modo, solicitar la reelección para cualquiera de esos puestos y, si son reelegidas, desempeñarán un segundo mandato como sigue.
 - (i) Una persona que haya sido elegida por la Asamblea y que haya desempeñado un mandato completo de seis años desempeñará, tras una nueva elección, un mandato de tres años.
 - (ii) Una persona que haya sido elegida en conformidad con los apartados (c) o (d) del Artículo 25 anterior, a la reelección, desempeñará el cargo:

- (A) en el caso en que una persona haya desempeñado un primer mandato de tres años o inferior, un mandato de seis años; o
 - (B) en el caso en que una persona haya desempeñado un primer mandato de más de tres años, un mandato de tres años.
- (b) En ninguna circunstancia una persona ocupará el puesto de Secretario General o de Director o una combinación de ambos por un período total de más de nueve años.

Anexo

CHRs a las que se hace referencia en el Artículo 8 (b).

1. Comisión Hidrográfica del Mar Báltico (CHMB);
 2. Comisión Hidrográfica de Asia Oriental (CHAO);
 3. Comisión Hidrográfica del Atlántico Oriental (CHAtO);
 4. Comisión Hidrográfica de Los Mares Mediterráneo y Negro (CHMMN);
 5. Comisión Hidrográfica Mesoamericana y del Mar Caribe (CHMMC);
 6. Comisión Hidrográfica Nórdica (CHN);
 7. Comisión Hidrográfica del Océano Índico Septentrional (CHOIS);
 8. Comisión Hidrográfica del Mar del Norte (CHMN);
 9. Comisión Hidrográfica de la Zona Marítima de la Organización Regional para la Protección del Medio Marino (ROPME) (RSAHC);
 10. Comisión Hidrográfica de África e Islas Australes (CHAIA);
 11. Comisión Hidrográfica Regional del Pacífico Sureste (CHRPSE);
 12. Comisión Hidrográfica del Pacífico Suroeste (CHPSO);
 13. Comisión Hidrográfica EE.UU./Canadá (USCHC);
 14. Comisión Hidrográfica del Atlántico Suroeste (CHAtSO); y
 15. Comisión Hidrográfica Regional Ártica (CHRA).
-

REGLAMENTO FINANCIERO
DE LA
ORGANIZACION HIDROGRAFICA INTERNACIONAL

Registro de cambios			
Fecha	Referencia	Fecha efectiva	Objeto
/	CHI-17 Decisión N.º 4	8 de noviembre del 2016	Versión inicial resultante del Protocolo de Enmiendas al Convenio de la OHI del 14 de abril del 2005
Junio del 2017	A-1 Decisión N.º 24 e	28 de abril del 2017	Supresión del Artículo 13(c)

n
REGLAMENTO FINANCIERO
DE LA ORGANIZACION HIDROGRAFICA INTERNACIONAL

INDICE

ARTICULO	OBJETO	PAGINA
1	Disposiciones básicas para la gestión financiera	35
2-11	Presupuesto	35-37
12-17	Tesorería - Fondo de operaciones	37-38
18	Fondo de reserva de emergencia	38
19	Auditor	38
20	Disolución	39

**REGLAMENTO FINANCIERO
DE LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL**

Disposiciones básicas para la gestión financiera

ARTICULO 1

La gestión financiera de la Organización se efectuará en conformidad con el Convenio.

Presupuesto

ARTICULO 2

- (a) El presupuesto se elaborará sobre una base trienal y las previsiones para cada año se indicarán por separado y se expresarán en euros.
- (b) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año gregoriano.

ARTICULO 3

Se prohibirá toda tergiversación de ingresos y gastos en la presentación del presupuesto.

ARTICLE 4

Las contribuciones anuales de los Estados Miembros serán pagaderas en Euros y se depositarán en las cuentas bancarias de la Organización. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- (a) Cada Estado Miembro suscribirá dos partes.
- (b) Los Estados Miembros que posean un tonelaje de bandera nacional igual o superior a 100.000 toneladas pagarán partes suplementarias, en conformidad con la escala siguiente:

TONELAJE DE BANDERA NACIONAL	PARTES SUPLEMENTARIAS	TONELAJE DE BANDERA NACIONAL	PARTES SUPLEMENTARIAS
100.000 - 249.999	1	7.770.000 - 9.024.999	14
250.000 - 454.999	2	9.025.000 - 10.399.999	15
455.000 - 719.999	3	10.400.000 -11.899.999	16
720.000 - 1.049.999	4	11.900.000 - 13.529.999	17
1.050.000 - 1.449.999	5	13.530.000 - 15.294.999	18
1.450.000 - 1.924.999	6	15.295.000 - 17.199.999	19
1.925.000 - 2.479.999	7	17.200.000 - 19.249.999	20
2.480.000 - 3.119.999	8	19.250.000 - 21.449.999	21
3.120.000 - 3.849.999	9	21.450.000 - 23.804.999	22
3.850.000 - 4.674.999	10	23.805.000 - 26.319.999	23
4.675.000 - 5.599.999	11	26.320.000 - 28.999.999	24
5.600.000 - 6.629.999	12	29.000.000 y superior	25 (máx.)
6.630.000 - 7.769.999	13		

- (c) El valor máximo de una parte, en Euros, está incluido en el Presupuesto trienal aprobado por la Asamblea.

ARTICULO 5

En aplicación del Convenio y de los Reglamentos General y Financiero, las cifras de tonelaje de la flota de los Estados Miembros se obtendrá añadiendo seis séptimos del tonelaje de desplazamiento de los buques de guerra de más de 100 toneladas, al tonelaje bruto de todos los demás buques de más de 100 toneladas brutas.

ARTICULO 6

- (a) Siete meses antes del día de apertura de cada sesión ordinaria de la Asamblea, el Secretario General pedirá a los Estados Miembros que proporcionen sus cifras de tonelaje en fecha del 1 de julio del año precedente al de la sesión. Dos meses antes del día de apertura de la sesión, el Secretario General notificará a los Estados Miembros un cuadro de los tonelajes de bandera nacional actuales.
- (b) El cuadro de los tonelajes actuales de bandera nacional y el de las partes y votos serán sometidos a la Asamblea para su aprobación y entrarán en vigor el 1 de enero del año consecutivo al de la Sesión ordinaria de la Asamblea. Salvo en los casos previstos en el sub-párrafo (c) siguiente, dichos cuadros permanecerán en vigor hasta el 31 de diciembre del año de la siguiente Sesión ordinaria de la Asamblea.
- (c) Cuando un Gobierno desee adherir al Convenio, deberá declarar su tonelaje de bandera nacional y el Secretario General lo incluirá en el cuadro de los tonelajes actuales de bandera nacional en cuanto la adhesión sea efectiva.

ARTICULO 7

Considerando el hecho de que el Gobierno de su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco facilita gratuitamente los locales a la Organización, éste no pagará ninguna contribución, pero mantendrá su derecho de voto.

ARTICULO 8

- (a) Antes de cada sesión ordinaria de la Asamblea, el Secretario General preparará los estados contables y una estimación de presupuesto trienal y los presentará por lo menos dos meses antes de sus reuniones a la Comisión de Finanzas y al Consejo, que adoptarán medidas en conformidad con el apartado (c) del Artículo VII y el apartado (g) vi) del Artículo VI del Convenio.
- (b) Between ordinary sessions of the Assembly, the Secretary-General shall submit to the Council, and to the Members of the Finance Committee by correspondence for their information, the budget estimates for the following financial year, based on the 3-year budget approved by the Assembly.

ARTICULO 9

El Secretario General ejecutará el presupuesto y se asegurará de que los gastos y los compromisos se adapten a las disposiciones presupuestarias.

ARTICLE 10

- (a) Podrán efectuarse transferencias de créditos entre las diferentes categorías de gastos especificados en el presupuesto, a los que se hace referencia como a Capítulos, pero no deben dar como resultado la creación de nuevos Capítulos.
- (b) El Secretario General podrá efectuar transferencias de créditos a condición de que dichas transferencias no sean superiores del 10% del total de cualquiera de los capítulos considerados. Dichas transferencias deberán ser mencionadas, con las justificaciones necesarias, al Consejo y a la Comisión de Finanzas.
- (c) Las transferencias superiores al diez por ciento mencionado deberán contar con la autorización previa del Consejo.

ARTICULO 11

Tras el cierre del año fiscal del presupuesto correspondiente, no podrá contraerse ninguna obligación financiera suplementaria. Las órdenes de pago tienen que cumplirse en los tres meses después del cierre del año fiscal.

Tesorería - Reserva de funcionamiento en efectivo

ARTICULO 12

Todos los fondos de la Organización estarán bajo el control del Secretario General.

ARTICULO 13

- (a) Las contribuciones anuales de los Estados Miembros al presupuesto, según lo especificado en el Artículo 4, serán exigibles el 1 de Enero del año fiscal correspondiente. El pago deberá ser puntual.
- (b) Deberá comunicarse sin demora al Secretario General la fecha del envío de la contribución.

ARTICULO 15

Las contribuciones pendientes y los intereses devengados se indicarán en cuadros, que se adjuntarán a los estados contables.

ARTICULO 16

El procedimiento para la suspensión de los derechos de voto y los beneficios de un Estado Miembro conforme a las disposiciones del Artículo XV del Convenio será como sigue:

- (a) Si un Estado Miembro tiene un atraso en el pago de las contribuciones de dos años y se le ha advertido ya de los atrasos pendientes, sin que haya efectuado el pago total o convenido un plazo para los pagos, dicho Estado Miembro será suspendido con efecto a partir del 1 de Enero del año siguiente.
- (b) Todo Estado Miembro privado así de sus derechos y ventajas permanecerá deudor a la Organización de la totalidad de los atrasos, aumentados del interés acumulado desde el momento de la suspensión, en conformidad con el Artículo 13.

- (c) El Secretario General tomará las medidas oportunas con los Estados Miembros implicados para recuperar los atrasos.

ARTICULO 17

Para asegurar la estabilidad financiera del Bureau y para evitar toda dificultad financiera, el Bureau tendrá a su disposición una reserva de funcionamiento en efectivo cuya cantidad corresponderá, en fecha del 31 de diciembre de cada año, al menos a las tres doceavas partes del presupuesto de funcionamiento anual total de la Organización

Fondo de reserva de emergencia

ARTICULO 18

La Organización tendrá un fondo de reserva de emergencia, cuya cantidad no será inferior a una doceava parte del presupuesto anual operativo de la Organización. Se crea este fondo exclusivamente para permitir a la Organización cumplir con gastos de carácter extraordinario. Será utilizado por el Secretario General únicamente en circunstancias excepcionales.

Auditor

ARTICULO 19

- (a) Un auditor externo será nombrado por la Asamblea; su mandato será de tres años, sujeto al Artículo 19 (b) siguiente.
- (b) Durante los períodos entre sesiones ordinarias de la Asamblea, el Consejo tendrá la facultad de destituir al auditor externo y de nombrar a un sustituto.
- (c) El auditor externo comprobará la cantidad en efectivo en los bancos o en la caja y los activos disponibles o negociables. Se asegurará de que las cuentas se elaboran de acuerdo con las normas contables observadas por la profesión y con las directrices dadas por la Asamblea. Esta auditoría podrá realizarse en cualquier momento.
- (d) El auditor externo informará anualmente sobre las cuentas sometidas por el Secretario General. Una copia del informe anual del auditor externo se adjuntará a los estados contables anuales remitidos por el Secretario General al Consejo y a la Comisión de Finanzas.

Disolución

ARTICULO 20

En caso de disolución, el saldo de las cuentas de la Organización será dividido entre los Gobiernos que sigan siendo partes del Convenio el día en el que éste deje de tener efecto. Todo saldo acreedor será distribuido entre los Estados Miembros en proporción a la cantidad total de sus partes desde 1921. Todo saldo deudor será repartido entre esos Estados Miembros en proporción a su última contribución anual.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE LA OHI

Registro de cambios			
Fecha	Referencia	Fecha efectiva	Objeto
/	Decisión N.º 5 de la CHI-7	8 de noviembre del 2016	Versión inicial resultante del Protocolo de Enmiendas al Convenio de la OHI del 14 de abril del 2005

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE LA OHI

INDICE

REGLA	SUJETO	PAGINA
1	Adhesión	45
2-4	Sesiones	45
5	Invitación de los observadores	45
6-7	Delegaciones	45 - 46
8	Participantes	46
9-13	Orden del día	46 - 47
14-17	Presidente y Vice-Presidente	47 - 48
18	Órganos subsidiarios	48
19-21	Secretario General	48
22-23	Idiomas	49
24-33	Conducción de los debates	49 - 50
34-36	Votación	50 - 51
37-38	Elecciones	51
39	Enmienda a las Reglas de Procedimiento	51
40	Autoridad preeminente del Convenio y del Reglamento	51

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE LA OHI

Adhesión

REGLA 1

Para la aplicación de estas Reglas, el término «Miembro» significa un Estado Miembro que no haya sido privado de su derecho de voto ni de sus beneficios, en conformidad con el Convenio.

Sesiones

REGLA 2

La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria cada tres años en la sede de la Organización, en Mónaco, en una fecha que habrá sido fijada al término de la sesión precedente. La duración de la sesión, que normalmente no deberá exceder una semana, se fijará también en la clausura de la sesión previa.

REGLA 3

La Asamblea podrá celebrar una sesión extraordinaria a petición de un Miembro, del Consejo o del Secretario General, sujeto a la aprobación de la mayoría de los Miembros. A menos de que la Asamblea haya decidido expresamente lo contrario, estas Reglas de Procedimiento se aplicarán también a las sesiones extraordinarias.

REGLA 4

El Secretario General convocará sesiones ordinarias de la Asamblea con seis meses de antelación como mínimo. Se adjuntará un Orden del Día Provisional a la convocatoria.

Invitación a los Observadores

REGLA 5

Los Observadores invitados en conformidad con el Artículo 4 del Reglamento General podrán, previa invitación del Presidente y con el consentimiento de la Asamblea, participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Asamblea en asuntos que les conciernan directamente. Los Observadores recibirán copias de todos los documentos publicados durante las sesiones de la Asamblea.

Delegaciones

REGLA 6

Cada Miembro puede estar representado en las sesiones de la Asamblea por uno o más representantes, uno de los cuales debería ser preferentemente el Director del Servicio Hidrográfico nacional. El Secretario General pedirá a los Miembros, cuatro meses antes del día de apertura de cada sesión ordinaria de la Asamblea, que faciliten los datos de los Jefes de Delegaciones y los nombres de los delegados suplentes.

REGLA 7

Las delegaciones de los Miembros serán instaladas por orden alfabético (Francés) a partir de la letra sorteada al final de la sesión anterior de la Asamblea. Al final de la sesión de la Asamblea se extraerá otra letra para establecer el orden de los asientos de la siguiente sesión.

Participantes

REGLA 8

Todo participante para cuya admisión un Miembro haya emitido una objeción participará provisionalmente con los mismos derechos que los demás participantes hasta que la Asamblea haya tomado su decisión.

Orden del Día

REGLA 9

El Secretario General preparará el orden del día provisional de cada sesión de la Asamblea. Los Miembros someterán las propuestas que deseen discutir en la Asamblea, por lo menos cuatro meses antes del día de apertura de la sesión. Normalmente, el Secretario General someterá a los Miembros un orden del día provisional revisado, junto con los documentos de apoyo, al menos dos meses antes del día de apertura de la sesión. El primer punto del orden del día provisional de cada sesión será la adopción del orden del día.

REGLA 10

El orden del día provisional de cada sesión ordinaria de la Asamblea incluirá:

- (a) la adopción del orden del día;
- (b) todo punto cuya inclusión haya sido solicitada por la Asamblea en una sesión anterior;
- (c) un informe del Consejo sobre el trabajo de la Organización desde la sesión ordinaria anterior de la Asamblea y todos los puntos cuya inclusión haya sido solicitada por el Consejo;
- (d) el presupuesto trienal, así como las cuestiones relativas a las cuentas y a las disposiciones financieras de la Organización;
- (e) la tabla revisada de tonelajes, partes, contribuciones y votos;
- (f) la elección del Secretario General y de los Directores, según se requiera;
- (g) cualquier punto propuesto por un Miembro o por el Secretario General; y
- (h) en conformidad con el Artículo 16 (e) del Reglamento General, la revisión y la ratificación del proceso de selección de los Miembros del Consejo.

REGLA 11

En circunstancias excepcionales, el Secretario General podrá incluir en un orden del día provisional suplementario toda cuestión adecuada para el orden del día que pueda surgir entre la sumisión del orden del día provisional revisado y el día de la apertura de la sesión, informando a los Miembros lo antes posible.

REGLA 12

El orden del día provisional de una sesión extraordinaria consistirá en puntos propuestos por los Miembros, el Consejo o el Secretario General.

REGLA 13

Todo punto del orden del día de cualquier sesión de la Asamblea, cuyo examen no haya concluido en dicha sesión, será incluido en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, a menos que la Asamblea decida lo contrario.

Presidente y Vice-Presidente

REGLA 14

- (a) Al menos seis meses antes del día de apertura de cada sesión ordinaria de la Asamblea, el Secretario General invitará a los Miembros a presentar candidatos para la elección de Presidente de la Asamblea. Los Miembros deberán haber establecido previamente que los candidatos están dispuestos a ser considerados. Los candidatos de los Miembros que presenten candidatos para la elección de Secretario General o de Directores no son elegibles.
- (b) Al menos tres meses antes del día de apertura de la sesión ordinaria de la Asamblea, el Secretario General distribuirá una lista de los candidatos designados y, de ser necesario, solicitará a los Miembros que voten por correspondencia.
- (c) Los votos por correspondencia serán decididos por mayoría simple de los Miembros votantes, con un número mínimo de respuestas de al menos un tercio de todos los Estados Miembros.
- (d) Si un voto efectuado por correspondencia produce como resultado que dos o más candidatos empaten con el mayor número de votos, el Secretario General deberá realizar otro voto restringido para esos candidatos.
- (e) Antes del día de apertura de la sesión ordinaria de la Asamblea, los Jefes de delegación de los Miembros se pondrán de acuerdo sobre el nombramiento del Vice-Presidente de la Asamblea entre los representantes que asistan a la sesión.
- (f) La Asamblea deberá, al comienzo de la sesión:
 - (i) confirmar la elección del Presidente o, si algún voto por correspondencia no ha sido concluyente, decidir sobre la cuestión, mediante votación de ser necesario; y
 - (ii) elegir al Vice-Presidente.

REGLA 15

En la apertura de cada sesión de la Asamblea, el Secretario General presidirá hasta que la Asamblea haya confirmado la elección del Presidente.

REGLA 16

Si el Presidente está ausente de una sesión, o de una parte de ella, o, por cualquier motivo, no puede desempeñar sus funciones, el Vice-Presidente actuará como Presidente con los mismos poderes y obligaciones.

REGLA 17

Además del ejercicio de los poderes que le han sido conferidos en virtud de estas Reglas de Procedimiento, el Presidente declarará la apertura y la clausura de cada reunión, dirigirá los debates, velará por el cumplimiento de estas Reglas, concederá el uso de la palabra, planteará preguntas y anunciará las decisiones resultantes del voto. El/ella se pronunciará sobre las cuestiones de orden y, sujeto a lo dispuesto en estas Reglas, tendrá un control total de las actas. El Presidente podrá, en el curso de la discusión de un asunto, proponer a la Asamblea la limitación del tiempo de palabra de los oradores, la limitación del número de intervenciones de cada representante, el cierre de la lista de los oradores o la clausura del debate. El/ella podrá asimismo proponer la suspensión o el aplazamiento de las actas o el aplazamiento del debate sobre la cuestión tratada.

Organos subsidiarios

REGLA 18

La Asamblea podrá establecer los organismos subsidiarios que considere necesarios, en conformidad con el Convenio y con el Artículo 6 del Reglamento General.

Secretario General

REGLA 19

El Secretario General actuará de Secretario de las sesiones de la Asamblea y se encargará de tomar las medidas necesarias. El Secretario General, o un miembro de la Secretaría designado por él a tal efecto, podrá hacer declaraciones orales o escritas sobre cualquier cuestión que esté siendo considerada.

REGLA 20

El Secretario General preparará actas resumidas de todas las reuniones. Estas actas resumidas serán distribuidas a los participantes lo antes posible tras la clausura de las reuniones a las que se refieran. Los participantes deberán informar por escrito al Secretario General sobre las correcciones que deseen hacer a sus propias declaraciones; dichas correcciones deberán realizarse en el plazo de un día laborable.

REGLA 21

El Secretario General deberá recibir, traducir y distribuir a los Miembros y a los observadores todos los informes, resoluciones, recomendaciones y otros documentos de la Asamblea.

Idiomas

REGLA 22

Los idiomas de trabajo de la Asamblea serán el Inglés, el Francés, el Español y el Ruso a efectos de interpretación simultánea de las actas. Las intervenciones en la Asamblea serán efectuadas en uno de estos idiomas de trabajo y serán interpretadas a los otros tres idiomas.

REGLA 23

Todos los documentos publicados por o en relación con la Asamblea serán publicados en los idiomas oficiales de la Organización, el Inglés y el Francés.

Dirección de los debates

REGLA 24

El quórum para las reuniones de la Asamblea estará constituido por una mayoría de los Miembros.

REGLA 25

Ningún representante podrá dirigirse a la Asamblea sin haber obtenido previamente la autorización del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en el que hayan manifestado su deseo de hablar. El Presidente podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no tienen relación con el tema que se discute.

REGLA 26

Durante la discusión de cualquier asunto, un representante podrá plantear una cuestión de orden, y el Presidente decidirá inmediatamente sobre la cuestión de orden, en conformidad con las presentes Reglas de Procedimiento. Un representante podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a voto y la decisión del Presidente prevalecerá a menos de que sea revocada por una mayoría de los Miembros presentes y votantes. Un representante que plantee una cuestión de orden no podrá intervenir sobre el fondo del asunto que se esté discutiendo.

REGLA 27

La Asamblea podrá, a la propuesta del Presidente, limitar el tiempo de palabra autorizado a cada orador sobre cualquier tema que se esté discutiendo.

REGLA 28

Sujeto a lo dispuesto en la Regla 26, las siguientes mociones tendrán prioridad, siguiendo el orden indicado a continuación, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas antes de la sesión:

- (a) la suspensión de una reunión,
- (b) el aplazamiento de una reunión,
- (c) el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo, y
- (d) la clausura del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

La autorización de hacer uso de la palabra sobre una moción relacionada con los puntos (a) a (d) anteriores será concedida únicamente a la persona que haya presentado dicha moción y, además, a un orador a favor y a dos en contra de la moción, tras lo cual, ésta será sometida inmediatamente a votación.

REGLA 29

Cuando dos o más propuestas se refieran al mismo tema, la Asamblea, salvo decisión contraria, votará esas propuestas en el orden en el que hayan sido sometidas.

REGLA 30

Las partes, ya sea de una propuesta o de una enmienda a una propuesta, serán votadas separadamente, si así lo decide el Presidente, o si un representante solicita que la propuesta sea dividida. La propuesta resultante, que deberá comprender aquellas de sus partes que hayan sido adoptadas separadamente, será sometida entonces a un voto final. Si todas las partes separadas de una propuesta o de una enmienda han sido rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda han sido rechazadas en su totalidad.

REGLA 31

Una moción de enmienda a una propuesta es una moción que se limita a añadir a, suprimir de o a revisar de dicha propuesta. Una enmienda será votada antes de someter a votación la propuesta a la que se refiere y, si se aprueba la enmienda, se votará entonces la propuesta enmendada. En cuanto una moción o una propuesta haya sido sometida a votación y haya sido aprobada o rechazada, no se debatirán más mociones ni enmiendas a dicha moción o propuesta. Esto no impide la introducción de una nueva propuesta sobre el mismo tema, a condición de que la presentación esté firmada por el Miembro proponente y por otros dos Miembros que, sin aprobar necesariamente la propuesta, apoyen su discusión por la Asamblea. Dichas propuestas deberán ser sometidas al Presidente de la Asamblea y no podrán ser discutidas antes de transcurridas veinticuatro horas después de haber sido anunciadas oficialmente.

REGLA 32

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Asamblea votará primero sobre la enmienda que, a juicio del Presidente, se aparte más del fondo de la propuesta original, y así sucesivamente, hasta que se hayan votado todas las enmiendas.

REGLA 33

Una moción podrá ser retirada en cualquier momento por la persona que la haya presentado antes de que haya empezado la votación, a condición de que esa moción no haya sido enmendada o que no se esté discutiendo ninguna enmienda a la misma.

Votación

REGLA 34

Las decisiones de la Asamblea serán aprobadas en conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX del Convenio.

REGLA 35

Ningún Miembro puede votar en nombre de otro.

REGLA 36

La Asamblea votará normalmente a mano alzada. Sin embargo, todo Estado podrá solicitar una votación nominal, que se efectuará por orden alfabético francés de los nombres de los Miembros, empezando por el Miembro cuyo nombre haya sido sorteado por el Presidente. El voto de cada Miembro en las votaciones nominales será incluido en el acta resumida.

Elecciones

REGLA 37

La elección del Secretario General y de los Directores se realizará mediante votación secreta, en conformidad con los Artículos 22 y 23 del Reglamento General.

REGLA 38

El Presidente designará a cinco escrutadores de entre los Miembros presentes, que procederán a validar los votos emitidos. Todos los votos nulos emitidos serán comunicados a la Asamblea.

Enmienda de las Reglas de Procedimiento

REGLA 39

Estas Reglas de Procedimiento podrán ser enmendadas mediante una decisión de la mayoría simple de los Miembros presentes y votantes, en conformidad con el Artículo IX (c) del Convenio.

Autoridad preeminente del Convenio y del Reglamento

REGLA 40

En caso de conflicto entre las disposiciones de estas Reglas y las del Convenio o del Reglamento General y Financiero, prevalecerá el Convenio o el Reglamento General o Financiero.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO DE LA OHI

Registro de cambios			
Fecha	Referencia	Fecha efectiva	Objeto
/	Decisión N.º 6 de la CHI-17	8 de noviembre del 2016	Versión inicial resultante del Protocolo de Enmiendas al Convenio de la OHI fechada el 14 de Abril del 2005
	CCA N.º 27/2020		Revisión de la Regla 12 y consecuencia en las Reglas 8 & 11

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO DE LA OHI

INDICE

REGLA	OBJETO	PAGINA
1	Adhesión	57
2-3	Reuniones	57
4	Invitación a los Observadores	57
5-6	Delegaciones	57
7-10	Orden del Día	58
11-14	Presidente y Vice-Presidente	58-59
15-17	Secretario General	59
18-26	Dirección de los debates	61-62
27-28	Votación	61
29	Enmienda de las Reglas de Procedimiento	61
30	Autoridad preeminente del Convenio y del Reglamento	61

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO

Adhesión

REGLA 1

A efectos de las Reglas de Procedimiento actuales, se entiende por "Miembro" un Estado miembro que ocupe un escaño en el Consejo.

Reuniones

REGLA 2

El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año en la sede de la Organización, a menos que se convoque en otro lugar, en conformidad con una decisión del Consejo, en una fecha fijada en la clausura de la reunión anterior. La duración de la reunión, que normalmente no excederá tres días laborables, se fijará a la clausura de la reunión anterior.

REGLA 3

Las reuniones del Consejo serán convocadas por el Secretario General con una antelación mínima de cuatro meses. Un orden del día provisional será enviado junto con la convocatoria.

Invitación a los Observadores

REGLA 4

Los observadores invitados, en conformidad con el Artículo 4 del Reglamento General, podrán, previa invitación del Presidente y con el consentimiento del Consejo, participar en las deliberaciones del Consejo en asuntos que les conciernan directamente, sin derecho a voto. Los observadores recibirán copias de todos los documentos publicados durante las reuniones del Consejo.

Delegaciones

REGLA 5

Cada Estado Miembro puede estar representado en las reuniones del Consejo por uno o más representantes, de los cuales uno, preferiblemente, debería ser el Jefe del Servicio Hidrográfico. Los Estados que no sean Miembros pueden participar en las reuniones del Consejo.

REGLA 6

Tres meses antes del día de apertura de cada reunión del Consejo, el Secretario General pedirá a los Estados Miembros que proporcionen los nombres de sus representantes.

Orden del Día

REGLA 7

Se preparará el orden del día provisional de cada reunión del Consejo y será sometido a los Estados Miembros por el Secretario General. Los Estados miembros presentarán las propuestas que deseen que sean debatidas por el Consejo, al menos tres meses antes del día de apertura de la reunión. El Secretario General

someterá normalmente a los Estados miembros un orden del día provisional revisado, junto con los documentos de apoyo, al menos dos meses antes del día de apertura de la reunión. El primer punto del orden del día provisional de cada reunión será la adopción del orden del día.

REGLA 8

El orden del día provisional de las reuniones del Consejo incluirá:

- (a) la adopción del orden del día;
 - (b) la elección del Presidente y del Vice-Presidente, cuando sea necesario, en conformidad con la Regla 12 (f) de estas Reglas de Procedimiento;
 - (c) todo punto, cuya inclusión haya sido solicitada por la Asamblea;
 - (d) todo punto, cuya inclusión haya sido solicitada por el Consejo en una reunión anterior;
 - (e) todo punto, cuya inclusión haya sido solicitada por un órgano subsidiario;
- cuando sea requerido por el Artículo 8 del Reglamento Financiero, el presupuesto trienal de la Organización;
- (f) los estados contables anuales financieros;
 - (g) el Programa de Trabajo anual de la Organización; y
 - (h) todo punto propuesto por un Estado Miembro o por el Secretario General.

REGLA 9

En circunstancias excepcionales, el Secretario General podrá incluir en el orden del día todo punto apropiado que pueda surgir entre la sumisión del orden del día provisional y la apertura de la reunión, en un orden del día provisional suplementario, informando a los Estados Miembros lo antes posible.

REGLA 10

Todo punto del orden del día de cualquier reunión del Consejo, cuyo examen no haya sido concluido en dicha reunión, será incluido en el orden del día de la siguiente reunión, a menos que el Consejo decida lo contrario.

Presidente y Vice-Presidente

REGLA 11

El Presidente y el Vice-Presidente será elegido por los Miembros para un periodo de tres años, o hasta el final de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea.

REGLA 12

- (a) Los miembros elegirán al Presidente y al Vice-Presidente durante su primera reunión después de cada sesión ordinaria de la Asamblea.
- (b) El Secretario General presidirá la apertura de esa primera sesión hasta la elección del Presidente.
- (c) En las reuniones en las que haya que elegir al Presidente y al Vice-Presidente, estas elecciones constituirán, respectivamente, el segundo y el tercer punto del orden del día.

- (d) Los miembros elegirán al Presidente y al Vice-Presidente por correspondencia en cuanto sea posible, después de cada sesión ordinaria de la Asamblea.
- (e) El Secretario General se encargará de llevar a cabo la elección y actuará como Presidente interino del Consejo durante el proceso electoral. La elección se llevará a cabo mediante votación postal secreta. En circunstancias normales, se aplicará el siguiente calendario:
 - (A = último día de la sesión ordinaria de la Asamblea)
 - A + cinco semanas: nombramientos para los puestos de Presidente y Vice-Presidente del Consejo cerrados
 - A + diez semanas: votación cerrada).
- (f) Serán elegidos los candidatos que reciban el mayor número de votos para cada cargo, siendo el número mínimo de votos emitidos de al menos dos tercios de los Miembros.
- (g) En las reuniones en las que haya que elegir al Presidente y al Vicepresidente, estas elecciones serán, respectivamente, el segundo y el tercer punto del orden del día. En caso de empate para el cargo de Presidente, se procederá a una segunda ronda de votación por correo entre los candidatos con mayor número de votos. Se aplicará el siguiente calendario:
 - (A = último día de la sesión ordinaria de la Asamblea)
 - A + quince semanas después de que se haya cerrado la votación
- (h) En caso de empate para el cargo de Vice-Presidente, se celebrará una segunda ronda de votación por correo entre los candidatos con mayor número de votos. Se aplicará el siguiente calendario:
 - (A = último día de la sesión ordinaria de la Asamblea)
 - A + quince semanas después de que se haya cerrado la votación
- (i) En caso de que se produzca una vacante en los cargos de Presidente y Vice-Presidente durante el período entre sesiones, se procederá a una elección durante la siguiente reunión del Consejo. Las candidaturas para el cargo se cerrarán diez semanas antes del día de apertura de la reunión del Consejo y el Secretario General presentará a los Miembros la lista de candidatos junto con los documentos de apoyo para la reunión al menos dos meses antes del día de apertura de la reunión.

REGLA 13

En caso de que el Presidente no pueda desempeñar sus funciones, el Vice-Presidente actuará como Presidente con los mismos poderes y obligaciones.

RULE 14

Además de ejercer las facultades que le confieren en otro lugar estas Reglas de Procedimiento, el Presidente declarará abierta cada sesión, y la clausurará, dirigirá los debates, velará por la observancia de las presentes Reglas, concederá el uso de la palabra, someterá los asuntos a votación y anunciará las decisiones resultantes de las votaciones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, sujeto a lo dispuesto en estas Reglas, tendrá el control absoluto de las actas. En el curso de la discusión de un punto, el Presidente podrá proponer al Consejo la limitación del tiempo asignado a los oradores, la limitación del número de intervenciones de cada representante, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el aplazamiento de las actas o el aplazamiento del debate sobre el punto en cuestión.

Secretario General

REGLA 15

El Secretario General actuará como Secretario en las reuniones del Consejo y será responsable de adoptar las medidas necesarias. El Secretario General, o un miembro de la Secretaría designado por él a tal efecto, podrá hacer declaraciones orales o escritas sobre toda cuestión que se examine.

REGLA 16

El Secretario General preparará las actas resumidas de todas las reuniones. Estas actas resumidas serán distribuidas a los participantes lo antes posible tras la clausura de las reuniones a las que se refieran. Los participantes informarán por escrito al Secretario General de toda corrección que deseen hacer a sus propias declaraciones. Dichas correcciones deberán realizarse en el plazo de un día laborable.

REGLA 17

El Secretario General distribuirá a los Estados Miembros todos los informes, decisiones, recomendaciones y otros documentos del Consejo. El informe de cada reunión del Consejo, incluyendo todos los anexos que se sometan a la Asamblea, se redactará en los idiomas oficiales de la Organización.

Dirección de los debates

REGLA 18

El quórum para las reuniones del Consejo estará constituido por dos tercios de los miembros.

REGLA 19

Ningún representante podrá dirigirse al Consejo sin haber obtenido previamente la autorización del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de intervenir. El Presidente podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no son pertinentes para el tema que se esté abordando.

REGLA 20

Durante la discusión de cualquier asunto, un representante podrá plantear una cuestión de orden, y el Presidente decidirá inmediatamente sobre la cuestión de orden en conformidad con estas Reglas de procedimiento. Un representante podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos de que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. Un representante que plantee una cuestión de orden no podrá intervenir sobre el fondo del asunto que se esté discutiendo.

RULE 21

Sujeto a las disposiciones de la Regla 20, las siguientes mociones tendrán prioridad, en el orden que se indica a continuación, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas en la reunión:

- (a) Suspender una reunión;
- (b) Aplazar una reunión;
- (c) Aplazar el debate sobre la cuestión que se esté discutiendo; y
- (d) Para la clausura del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

La autorización para intervenir en una moción comprendida en los casos a) a d) anteriores será concedida sólo al proponente y, además, a un orador que esté a favor y a dos que estén en contra de la moción, tras lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

REGLA 22

Si dos o más propuestas se refieren a un mismo asunto, el Consejo, a menos de que decida lo contrario, votará las propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.

REGLA 23

Las partes, ya sea de una propuesta o de una enmienda a la misma, serán votadas por separado, si el Presidente así lo decide, o si algún representante solicita que la propuesta sea dividida. La propuesta resultante, que comprenderá las partes que hayan sido adoptadas por separado, será sometida entonces a una votación final. Si todas las partes separadas de una propuesta o enmienda han sido rechazadas, se considerará que la propuesta o enmienda ha sido rechazada en su conjunto.

REGLA 24

Una moción de enmienda de una propuesta es una moción que se limita a añadir, suprimir o revisar una parte de la propuesta. Una enmienda será votada antes de someter a votación la propuesta a la que se refiere y, si se aprueba la enmienda, se votará entonces la propuesta modificada. Una vez que se haya sometido a votación una moción o propuesta y que ésta haya sido aprobada o rechazada, no se debatirán mociones ni enmiendas adicionales a dicha moción o propuesta.

REGLA 25

Si se presentan dos o más enmiendas a una propuesta, el Consejo deberá votar en primer lugar la enmienda que, a juicio del Presidente, se aleje más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, y a continuación sobre la siguiente enmienda que se aleje más de la misma, y así sucesivamente, hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas.

Si se presentan dos o más enmiendas a una propuesta, el Consejo votará en primer lugar sobre la enmienda que, a juicio del Presidente, se aleje más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, y a continuación sobre la siguiente enmienda que se aleje más de la misma, y así sucesivamente, hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas.

REGLA 26

El proponente puede retirar una moción en cualquier momento antes de que se inicie la votación, siempre que la moción no haya sido enmendada o que no se esté debatiendo sobre una enmienda a la misma.

Votación

REGLA 27

Las decisiones del Consejo se tomarán de acuerdo con el Artículo IX del Convenio.

REGLA 28

Ningún miembro puede votar en nombre de otro miembro.

Enmienda de las Reglas de Procedimiento

REGLA 29

El Consejo puede proponer a la Asamblea enmiendas a las Reglas de Procedimiento.

Autoridad preeminente del Convenio y del Reglamento

REGLA 30

En caso de conflicto entre toda disposición de las actuales Reglas y toda disposición del Convenio o del Reglamento General o Financiero, prevalecerá el Convenio o el Reglamento General o Financiero.

**REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISION
DE FINANZAS DE LA OHI**

Registro de cambios			
Fecha	Referencia	Fecha efectiva	Objeto
/	CHI-17 Decision N.º 7	8 de noviembre del 2016	Versión inicial resultante del Protocolo de Enmiendas al Convenio de la OHI del 14 de abril del 2005
Junio del 2017	Decisión N.º 24i de la A-1	28 de abril del 2017	Enmienda a la Regla 9

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISION DE FINANZAS DE LA OHI

INDICE

REGLA	PUNTO	PAGINA
1	Participación	67
2-3	Reuniones	67
4	Invitación a los Observadores	67
5	Delegaciones	67
6-8	Orden del Día	67-68
9-11	Presidente y Vice-Presidente	68-69
12-14	Secretario General	69
15-22	Dirección de los debates	69-70
23-24	Votación	70-71
25	Enmienda de las Reglas de Procedimiento	71
26	Máxima autoridad del Convenio y del Reglamento	71

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISION DE FINANZAS DE LA OHI

Participación

REGLA 1

Todos los Estados Miembros a los que no se les niegue el derecho de voto y sus beneficios podrán participar en el trabajo de la Comisión de Finanzas.

Reuniones

REGLA 2

La Comisión de Finanzas se reunirá regularmente durante los periodos ordinarios de sesiones de la Asamblea. Podrá reunirse en otras ocasiones a la demanda del Presidente, de tres Estados miembros o del Secretario General. Las fechas de las reuniones de la Comisión de Finanzas serán fijadas por el Presidente en consulta con el Secretario General.

REGLA 3

La Comisión de Finanzas será convocada en reuniones ordinarias por el Secretario General con un preaviso mínimo de seis meses. Junto con la convocatoria se presentará un orden del día provisional.

Invitación a los Observadores

REGLA 4

Los observadores invitados en conformidad con el Artículo 4 del Reglamento General podrán, previa invitación del Presidente y con el consentimiento de la Comisión de Finanzas, participar sin derecho a voto en las deliberaciones de la Comisión de Finanzas en asuntos que les conciernan directamente. Los Observadores recibirán copias de todos los documentos emitidos durante la reunión de la Comisión de Finanzas.

Delegaciones

REGLA 5

Cada Estado Miembro podrá estar representado en las reuniones de la Comisión de Finanzas por uno o más representantes, uno de los cuales deberá ser preferentemente el Director del Servicio Hidrográfico nacional. El Secretario General pedirá a los Estados Miembros, cuatro meses antes de la reunión de la Comisión de Finanzas, que proporcione los datos de los Jefes de las delegaciones y los nombres de los delegados alternativos.

Orden del Día

REGLA 6

El Secretario General preparará el orden del día provisional de cada reunión de la Comisión de Finanzas y lo someterá a los Estados Miembros. Los Estados Miembros presentarán las propuestas que deseen que sean debatidas por la Comisión de Finanzas, al menos tres meses antes del día de apertura de la reunión. El Secretario General presentará normalmente a los Estados miembros un orden del día provisional revisado, junto con los documentos de apoyo, al menos dos meses antes del día de apertura de la reunión. El primer punto del orden del día provisional de cada reunión será la adopción del orden del día.

REGLA 7

El orden del día provisional de cada reunión de la Comisión de Finanzas que se celebra simultáneamente con las sesiones ordinarias de la Asamblea deberá incluir:

- (a) adopción del orden del día;
- (b) elección del Presidente y del Vice-Presidente, cuando sea necesario, en conformidad con la Regla 9 de estas Reglas de Procedimiento;
- (c) todo elemento cuya inclusión haya sido solicitada por la Comisión de Finanzas;
- (d) todo elemento cuya inclusión haya sido solicitada por la Asamblea, el Consejo, todo Estado Miembro o el Secretario General;
- (e) los estados financieros, las previsiones presupuestarias y los informes sobre asuntos administrativos; y
- (f) el presupuesto trienal de la Organización.

REGLA 8

En circunstancias excepcionales, el Secretario General podrá incluir en un orden del día provisional suplementario toda cuestión adecuada para el orden del día, que pueda surgir entre la sumisión del orden del día provisional y la apertura de la reunión, informando a los Estados Miembros lo antes posible.

Presidente y Vice-Presidente

REGLA 9

El Presidente y el Vice-Presidente serán elegidos en las reuniones ordinarias de la Comisión de Finanzas. Los Estados Miembros representados en esas reuniones podrán participar en dichas elecciones. El Presidente y el Vice-Presidente serán elegidos por un período de tres años y ocuparán su cargo hasta el final del siguiente período ordinario de sesiones de la Asamblea.

REGLA 10

En caso de que el Presidente no pueda ejercer sus funciones, el Vice-Presidente actuará como Presidente, con los mismos poderes y obligaciones.

REGLA 11

Además de ejercer las atribuciones que le confieren las actuales Reglas de Procedimiento, el Presidente declarará abierta y clausurada cada reunión, dirigirá los debates, garantizará la observancia de las actuales Reglas, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y anunciará decisiones resultantes de las votaciones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, sujeto a lo dispuesto en las presentes Reglas, tendrá el control absoluto de las actas. En el curso de la discusión de un punto, el Presidente podrá proponer a la Comisión de Finanzas la limitación del tiempo de intervención de los oradores, la limitación del número de intervenciones de cada representante, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. También puede proponer la suspensión o el aplazamiento de las actas o el aplazamiento del debate sobre el punto objeto de la discusión.

Secretario General

REGLA 12

El Secretario General actuará como Secretario de las reuniones de la Comisión de Finanzas y será responsable de tomar las medidas necesarias. El Secretario General, o un miembro de la Secretaría designado por él a tal efecto, podrá hacer declaraciones orales o escritas sobre cualquier cuestión que se examine.

REGLA 13

El Secretario General preparará actas resumidas de todas las reuniones. Estas actas resumidas serán distribuidas a los participantes lo antes posible tras la clausura de las reuniones a las que se refieran. Los participantes informarán por escrito al Secretario General de las correcciones que deseen hacer a sus propias declaraciones. Dichas correcciones deberán realizarse en el plazo de un día laborable.

REGLA 14

El Secretario General distribuirá a los Estados Miembros todos los informes, recomendaciones y otros documentos de la Comisión de Finanzas. El informe de cada reunión ordinaria de la Comisión de Finanzas, incluyendo los anexos que serán sometidos a la Asamblea, será redactado en los idiomas oficiales de la Organización.

Dirección de los debates

REGLA 15

Ningún representante podrá dirigirse a la Comisión de Finanzas sin haber obtenido previamente la autorización del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en el que hayan manifestado su deseo de intervenir. El Presidente podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no son pertinentes para el tema que se esté debatiendo.

REGLA 16

Durante la discusión de cualquier asunto, un representante podrá plantear una cuestión de orden, y la Presidencia decidirá inmediatamente sobre la cuestión de orden en conformidad con las actuales Reglas de Procedimiento. Un representante podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá intervenir sobre el fondo del asunto que se esté discutiendo.

REGLA 17

Sujeto a las disposiciones de la Regla 16, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que se indica a continuación, sobre todas las otras propuestas o mociones presentadas:

- a) suspender una reunión;
- b) aplazar una sesión;

- c) aplazar el debate sobre el tema que se esté discutiendo; y
- d) cerrar el debate sobre la cuestión que se esté discutiendo.

Se concederá la autorización para hablar sobre una moción comprendida en los apartados (a) a (d) anteriores únicamente al autor de la propuesta y, además, a un orador a favor y dos en contra de la moción, después de lo cual se someterá inmediatamente a votación.

REGLA 18

Si dos o más propuestas se refieren al mismo tema, la Comisión de Finanzas, a menos que decida lo contrario, votará sobre las propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.

REGLA 19

Las partes de una propuesta o de una enmienda a la misma serán votadas por separado, si el Presidente así lo decide, o si algún representante solicita que se divida la propuesta. La propuesta resultante, que comprenderá las partes que se hayan aprobado por separado, se someterá a votación final. Si se han rechazado todas las partes separadas de una propuesta o enmienda, se considerará que la propuesta o enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

REGLA 20

Una moción para enmendar una propuesta es una moción que simplemente añade, suprime o revisa parte de esa propuesta. Se votará una enmienda antes de someter a votación la propuesta a la que se refiera y, si se aprueba la enmienda, se votará sobre la propuesta modificada. Una vez que una moción o propuesta haya sido sometida a votación y aprobada o rechazada, no se debatirán otras mociones o enmiendas a esa moción o propuesta.

REGLA 21

Si se presentan dos o más enmiendas a una propuesta, la Comisión de Finanzas votará primero sobre la enmienda que el Presidente considere que se aleja más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, y después sobre la enmienda que se aparte más de la propuesta original, y así sucesivamente, hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas.

REGLA 22

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya comenzado la votación, siempre que la moción no haya sido enmendada o que no se esté examinando una enmienda a la misma.

Votación

REGLA 23

Las decisiones de la Comisión de Finanzas se adoptarán en conformidad con el Artículo IX del Convenio.

REGLA 24

Ningún Estado Miembro puede votar en nombre de otro.

Enmienda a las Reglas de Procedimiento

REGLA 25

La Comisión de Finanzas puede proponer a la Asamblea enmiendas a las Reglas de Procedimiento.

Autoridad suprema del Convenio y del Reglamento

REGLA 26

En caso de conflicto entre una disposición de estas Reglas y una disposición del Convenio o del Reglamento General o Financiero, prevalecerá el Convenio o el Reglamento General o Financiero.

ACUERDO

ENTRE

LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL

Y

EL GOBIERNO DE S.A.S. EL PRÍNCIPE DE MÓNACO

EN RELACIÓN CON

LA SEDE DE LA ORGANIZACIÓN Y

SUS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES EN EL TERRITORIO DEL

PRINCIPADO

Registro de cambios			
Fecha	Referencia	Fecha efectiva	Objeto
/	CC N.º 18/1978	/	Versión firmada el 10 de Agosto de 1978
/	CC N.º 5/1997	8 de abril del 1997	Enmienda al Artículo 3 II
/	CC N.º 21/1997	8 de abril del 1997	Enmienda al Artículo 3 II
June 2017	A-1 Decisión N.º 29		Versión revisada resultante de la entrada en vigor del Protocolo de Enmiendas al Convenio de fecha 14 de abril del 2005

ACUERDO

ENTRE
LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL
Y
EL GOBIERNO DE S.A.S. EL PRÍNCIPE DE MÓNACO
EN RELACIÓN CON
LA SEDE DE LA ORGANIZACIÓN Y
SUS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES EN EL TERRITORIO DEL PRINCIPADO

La Organización Hidrográfica Internacional, en adelante denominada la Organización, y el Gobierno de S.A.S. el Príncipe de Mónaco,

Considerando que el Artículo I del Convenio intergubernamental de la Organización Hidrográfica Internacional, firmado el 3 de mayo del 1967, según enmendado por el Protocolo de fecha 14 de abril del 2005, dispone que la sede de la Organización estará en Mónaco,

Deseando determinar las condiciones del establecimiento de dicha sede y definir las prerrogativas e inmunidades de la Organización en Mónaco,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El Gobierno de S.A.S. el Príncipe de Mónaco reconoce la personalidad legal de la Organización y su capacidad de:

- (a) contratar,
- (b) adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles,
- (c) instituir procedimientos legales.

ARTICULO 2

La Organización gozará en territorio monegasco de la independencia y libertad de acción a la que tiene derecho en calidad de Organización intergubernamental, y en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

- I. La sede de la Organización comprenderá los locales que ocupa ahora o puede ocupar en el desempeño de sus funciones, con exclusión de los locales utilizados con fines residenciales por su personal.
- II. Los locales que actualmente ocupa la Secretaría de la Organización en el edificio situado en el Quai Antoine 1er (N.º 4), serán cedidos gratuitamente para su uso por la Organización por un período de 99 años, a partir del 1 de septiembre del 1996, por el Principado que, además de las responsabilidades normales de un propietario, conviene asumir la responsabilidad de los gastos de calefacción, electricidad y abastecimiento de agua; la Organización será responsable de otros gastos ocasionados por el mantenimiento del interior que normalmente son responsabilidad del ocupante¹.

¹ Disposición enmendada en conformidad con la Carta Circular de la OHI No. 5/1997 del 3 de febrero del 1997.

ARTICULO 4

- I. La sede de la Organización será inviolable. Los dirigentes y funcionarios del Principado de Mónaco sólo podrán entrar con el consentimiento del Secretario General o de una persona que actúe en su nombre, o a petición de éste. Este consentimiento puede ser asumido en caso de incendio u otros desastres que requieran una acción de protección rápida.
- II. La Organización no permitirá que sus locales sean utilizados por ninguna persona que busque refugio de la justicia a raíz de un crimen o delito grave o contra quien las autoridades de Mónaco hayan dictado un mandato judicial, una sentencia judicial, una orden de deportación o una decisión de expulsión.

ARTICULO 5

- I. La Organización gozará de inmunidad judicial salvo en la medida en que la Organización haya renunciado expresamente a la inmunidad en un caso determinado, y la renuncia haya sido notificada por el Secretario General o por una persona que actúe en su nombre.
- II. Los bienes muebles y los bienes de la Organización, dondequiera que se encuentren, así como los edificios que constituyen su sede, gozarán de inmunidad de ejecución, salvo en la medida en que la Organización haya renunciado expresamente a la inmunidad en cada caso particular, notificando la renuncia el Secretario General o una persona que actúe en su nombre.
- III. Los bienes a los que se hace referencia en el párrafo II anterior también gozarán de inmunidad frente al registro, la solicitud, la expropiación o el secuestro y frente a cualquier otra forma de restricción administrativa o jurídica.

ARTICULO 6

Los archivos de la Organización y, en general, todos los documentos de su propiedad o que obren en su poder serán inviolables.

ARTICULO 7

- I. Sin estar sujeta a control financiero, reglamentación o moratoria, la Organización tendrá derecho, en el ámbito de sus actividades oficiales, a:
 - (a) recibir y mantener fondos y divisas de cualquier naturaleza y operar cuentas en cualquier moneda;
 - (c) a transferir sus fondos y divisas en el territorio de Mónaco y de Mónaco a otro país o viceversa.
- II. En el ejercicio de los derechos que le confiere el presente Artículo, la Organización tendrá en cuenta toda representación del Gobierno de S.A.S. el Príncipe de Mónaco en la medida en que considere que puede cumplirse sin perjuicio de sus propios intereses.

ARTICULO 8

I. La Organización, sus activos, sus ingresos y otros bienes estarán:

- exentos de todo impuesto directo, quedando entendido, sin embargo, que la Organización no solicitará la exención de los impuestos que, de hecho, son únicamente el pago por los servicios prestados;
- estarán exentos de impuestos sobre la importación y exportación de mercancías y de prohibiciones y restricciones a la importación y exportación de mercancías o artículos importados o exportados por la Secretaría de la Organización con fines oficiales, según se define en el Artículo VIII del Convenio del 3 de mayo de 1967, al que se hace referencia anteriormente, según enmendado por el Protocolo de fecha 14 de abril del 2005 (en particular todas las publicaciones hidrográficas, oceanográficas y náuticas, publicadas por la Secretaría o recibidas por la Secretaría de Estados Miembros de la Organización, de Estados con los que la Secretaría corresponde o de organizaciones científicas), quedando entendido, no obstante, que las mercancías o artículos importados en tales condiciones no podrán ser cedidos ni prestados gratuitamente en territorio monegasco o francés, salvo previo acuerdo de las autoridades monegascas o francesas competentes.

Estas facilidades no deben considerarse en ningún caso como un impedimento para que las autoridades competentes adopten las medidas de seguridad adecuadas.

II. La Organización será responsable de manera normal del pago del impuesto indirecto incluido en el precio de los bienes vendidos o los servicios prestados. No obstante, todo impuesto de ese tipo pagado por compras u operaciones importantes efectuadas por la Organización para los fines definidos en el párrafo anterior será reembolsable en las condiciones que determinen de mutuo acuerdo la Organización y el Gobierno de S.A.S. el Príncipe de Mónaco.

ARTICULO 9

En la medida en que sea compatible con los convenios, los reglamentos y las disposiciones internacionales en las que el Gobierno de S.A.S. el Príncipe de Mónaco es parte, la Organización disfrutará, con respecto a sus comunicaciones oficiales de cualquier naturaleza, de condiciones por lo menos tan favorables como las otorgadas a las misiones diplomáticas de Mónaco relativas a la prioridad que se dé a las comunicaciones y a la libertad de dichas comunicaciones.

ARTICLE 10

- I. El Gobierno de S.A.S. el Príncipe de Mónaco se comprometerá, salvo cuando razones de orden público lo impidan, a permitir la entrada en el Principado y la residencia en él, sin costo alguno en concepto de visados y sin demora, durante el desempeño de su función o misión en la Organización, de representantes de los Gobiernos Miembros y de observadores de los Estados con los que corresponda la Secretaría que sean invitados a participar en las sesiones de los órganos de la Organización o en conferencias o reuniones convocadas por estos últimos, así como por expertos o personas convocadas por ella a efectos consultivos.
- II. Las autoridades monegascas no podrán obligar a los interesados, mientras duren sus misiones, a abandonar el territorio de Mónaco, salvo cuando hayan abusado de los privilegios de residencia que se les conceden en actividades no relacionadas con sus deberes o misiones en la Organización. Sin embargo, el derecho del Gobierno de S.A.S. el Príncipe de Mónaco a expulsar a esos funcionarios sólo se ejercerá previa consulta con el Secretario General o con una persona que actúe en su nombre.
- III. Estas personas no están exentas de la aplicación de las normas efectivas que rigen la cuarentena y la salud pública.
- IV. Durante sus misiones y cuando viajen en el territorio del Principado, las personas a las que se refiere el presente artículo disfrutarán de:

- (a) Inmunidad contra el arresto o la detención personales y contra la confiscación de equipaje personal, salvo si se las ha sorprendido en el acto de cometer un delito, y
 - (b) la inviolabilidad de los escritos y documentos oficiales.
- V. Si esas personas no son de nacionalidad monegasca ni residen de forma permanente en Mónaco, gozarán también de inmunidad judicial, incluso después de haber cumplido su misión, por todos los actos, incluyendo las palabras pronunciadas y escritas, que hayan realizado en el desempeño de sus funciones oficiales, en el ámbito de su responsabilidad. Esta inmunidad no será aplicada en caso de infracción por parte de las personas interesadas de las normas que rigen la circulación de vehículos a motor o los daños causados por un vehículo a motor de su propiedad o conducido por ellas.

ARTICULO 11

El personal de la Organización comprende:

- (a) el Secretario General y los Directores;
- (b) los Adjuntos, Jefes de Departamento y funcionarios permanentes con funciones de responsabilidad en las actividades técnicas o administrativas de la Secretaría;
- (c) los demás funcionarios permanentes encargados de la ejecución de trabajo técnico o administrativo de la Secretaría;
- (d) los empleados no permanentes de la Secretaría.

ARTICULO 12

- I. Se acordarán al personal especificado en el Artículo 11 a), b) y c):
- (a) inmunidad judicial, incluso después de la terminación de sus funciones, por todos los actos, incluyendo las palabras pronunciadas y escritas, que hayan realizado en el desempeño de sus funciones oficiales dentro del ámbito de su responsabilidad. Dicha inmunidad no se aplicará en caso de infracción por parte de un funcionario de las normas que rigen la circulación de vehículos a motor o los daños causados por un vehículo de motor de su propiedad o conducido por él;
 - (b) exención de todo posible impuesto sobre la remuneración recibida por sus actividades en la Organización;
 - (c) las condiciones previstas en el Artículo 10 anterior con respecto a su entrada en Mónaco y su residencia en él;
 - (d) si anteriormente residían en el extranjero, el derecho a importar sus efectos domésticos y personales libres de derechos de aduana en el momento de su entrada en funciones;
 - (e) una tarjeta de identidad especial expedida por las autoridades competentes para ellos, sus esposas e hijos a su cargo;
 - (f) en períodos de crisis internacional, los servicios de repatriación ofrecidos a los miembros de las misiones diplomáticas.
- II. Además, el personal de las categorías (a) y (b) tendrá derecho a la importación temporal gratuita de un vehículo a motor.
- III. El Gobierno de S.A.S. el Príncipe de Mónaco no está obligado a otorgar a los residentes permanentes de Mónaco de nacionalidad francesa los privilegios mencionados en el apartado (b) del párrafo I anterior, ni a sus propios ciudadanos y a los residentes permanentes de Mónaco los privilegios mencionados en los apartados (c), (d), (f) del párrafo I y el párrafo II anteriores.

ARTICULO 13

- I. Los privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo no se establecen con vistas a conceder a los beneficiarios ventajas personales. Se instituyen únicamente para garantizar en toda circunstancia el libre funcionamiento de la Organización y la completa independencia de las personas a quienes se confieren.

- II. El Secretario General o, en su ausencia, una persona que actúe en su nombre o, en el caso de representantes ante la Asamblea o ante el Consejo, el Gobierno del Estado implicado, tendrá el derecho y el deber de renunciar a dichas inmunidades cuando considere que tales inmunidades impedirán el curso de la justicia y cuando ello pueda hacerse sin perjuicio de los intereses de la Organización.

ARTICULO 14

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán el derecho del Gobierno de S.A.S. el Príncipe de Mónaco a adoptar toda medida que considere conveniente para la seguridad de Mónaco y la salvaguardia del orden público.

ARTICULO 15

Toda diferencia de opinión entre el Gobierno de S.A.S. el Príncipe de Mónaco y la Organización Hidrográfica Internacional relativa a la interpretación del presente Acuerdo, de no resolverse mediante negociación, será remitido, para que se adopte una decisión definitiva e irrevocable, a un comité de tres jueces, integrado por:

- (a) un árbitro designado por el Gobierno de S.A.S. el Príncipe de Mónaco,
- (b) un árbitro designado por la Organización;
- (c) un árbitro designado por ambas partes, de mutuo acuerdo, o, de no llegarse a un acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO 16

- I. El presente Acuerdo entrará en vigor tras el intercambio de los instrumentos de aprobación del Gobierno de S.A.S. el Príncipe de Mónaco y la notificación de aprobación de la Organización Hidrográfica Internacional.
- II. A la demanda de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre la implementación, revisión o extensión del presente Acuerdo. En caso de negociaciones que no den lugar a un acuerdo en un plazo de un año, el presente Acuerdo podrá denunciarse mediante un preaviso de dos años.

Hecho en Mónaco, el veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, en dos copias, en idioma Francés.

En nombre de
La Organización Hidrográfica Internacional

En nombre del Gobierno de
Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco

(firmado)

(firmado)

El Secretario General de la Organización

El Ministro de Estado

**DECRETO N.º 77-417, DEL 8 DE ABRIL DE 1977, MEDIANTE EL QUE SE PUBLICA
EL INTERCAMBIO DE CARTAS DEL 31 DE MAYO DE 1976 ENTRE FRANCIA Y MÓNACO
RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE
LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL².**

TRADUCCION NO OFICIAL DE LA OHI DEL DECRETO

El Presidente de la República,
Tras el informe del Primer Ministro y del Ministro de Asuntos Exteriores,
Teniendo en cuenta los Artículos 52 a 55 de la Constitución;
Considerando la Ley N.º 76-1198, de 24 de diciembre de 1976, autorizando la aprobación del intercambio de cartas firmado en París el 31 de mayo de 1976 entre el Gobierno de la República Francesa y el Principado de Mónaco sobre los privilegios e inmunidades de la Organización Hidrográfica Internacional;
En virtud del Decreto N.º 70-1154, de 7 de diciembre de 1970, mediante el que se publica el Convenio de la Organización Hidrográfica Internacional, abierto a la firma en Mónaco el 3 de mayo de 1967, y su Reglamento General y Financiero;
En vista del Decreto de 14 de marzo de 1953 relativo a la ratificación y publicación de los compromisos internacionales de los que Francia es parte;
En vista del Decreto de 7 de abril de 1977 relativo al ejercicio de las funciones del Primer Ministro durante la ausencia del Sr. Raymond Barre:

Decretos:

Artículo 1.- El intercambio de cartas del 31 de marzo de 1976 entre Francia y Mónaco, relativo a los privilegios e inmunidades de la Organización Hidrográfica Internacional, será publicado en el Diario Oficial de la República Francesa.

Artículo 2. - El Primer Ministro y el Ministro de Asuntos Exteriores están encargados de la ejecución de este decreto.

Hecho en París, 8 de abril del 1977

VALÉRY GISCARD D'ESTAING.

Por el Presidente de la República,
Por el Primer Ministro y en su autoridad:
Ministro de Justicia,
ALAIN PEYREFITTE.

Ministro de Asuntos Exteriores,
LOUIS DE GUIRINGAUD.

Nota : Junio del 2017: está en curso de preparación una nueva consideración de las disposiciones introducidas por el Protocolo de Enmiendas del Convenio de la OHI fechada el 14 de abril del 2005.

² La formalidades previstas en el Artículo 5 (§ 4) del presente intercambio de cartas, con vistas a su entrada en vigor, fueron completadas por parte de Mónaco el 11 de junio de 1976 y por Francia el 18 de febrero de 1977.

INTERCAMBIO DE NOTAS DE 31 DE MAYO DE 1976
ENTRE FRANCIA Y MÓNACO SOBRE EL TEMA DE
LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA
ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL

*A su Excelencia el Señor Jean SICURANI,
Ministro de Mónaco*

Estimado Señor Ministro:

El Convenio Intergubernamental de la Organización Hidrográfica Internacional, firmado el 3 de mayo del 1967, declara que la sede de la Organización se establece en el Principado de Mónaco.

En aplicación de este Convenio, el Gobierno de Mónaco y la Organización prevén la firma de un Acuerdo de Sede para definir las condiciones pertinentes y determinar las prerrogativas e inmunidades de la Organización en Mónaco.

El Gobierno de la República Francesa está implicado en dos ocasiones por esta cuestión.

En primer lugar, es Parte del Convenio del 3 de mayo de 1967, que dispone en su Artículo XIII que la Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Estados Miembros de dichos privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de su objeto.

En segundo lugar, ciertos privilegios o inmunidades son objeto de acuerdos especiales entre Francia y Mónaco.

Por consiguiente, y con el fin de facilitar el funcionamiento de la Organización, tengo el honor de informarle de que el Gobierno francés, por su parte, está dispuesto a adoptar las siguientes disposiciones:

Artículo 1

Sin estar sujeta a ningún control financiero, reglamento o moratoria, la Organización tendrá derecho, en el ámbito de sus actividades oficiales, a:

- a) Recibir y conservar fondos y dinero de cualquier naturaleza y operar cuentas en cualquier moneda;
- b) Transferir sus fondos y dinero en el territorio de Mónaco y de Mónaco a otro país o viceversa.

Artículo 2

La Organización, sus activos, ingresos y otros bienes, estarán exentos de derechos e impuestos sobre la importación o la exportación y de la prohibición y las restricciones a la importación o exportación relativa a bienes o artículos importados o exportados por la Organización para su uso oficial, según se lo definido en el Artículo VIII del Convenio del 3 de mayo de 1967 al que se hace referencia anteriormente (en particular todas las publicaciones hidrográficas, oceanográficas y náuticas, publicadas o recibidas por el Bureau de los Estados Miembros de la Organización, de los Estados con los que el Bureau corresponda o de organizaciones científicas), quedando entendido, sin embargo, que no se podrá disponer de los bienes o artículos importados en esas condiciones ni de forma gratuita ni contratada en territorio monegasco o francés, salvo previo acuerdo de las autoridades francesas competentes.

No se considerará en modo alguno que las ocasiones arriba mencionadas impidan a las autoridades competentes adoptar las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 3

Salvo cuando las razones de orden público lo impidan, se concederá autorización para entrar y para residir en el Principado sin costo alguno en concepto de visados y sin demora durante el cumplimiento de su deber o misión en la Organización a los representantes de los gobiernos Miembros y a los Observadores de los Estados pertinentes que hayan sido invitados a participar en las sesiones de los órganos de la Organización o en conferencias y reuniones convocadas por estos últimos, y también a expertos o personas convocados con fines consultivos.

Artículo 4

El personal de la Organización comprende a:

- a) Los tres Directores del Bureau;
- b) Los adjuntos, jefes de sección, funcionarios permanentes con funciones de responsabilidad en los campos de las actividades técnicas o administrativas del Bureau;
- c) Los otros funcionarios permanentes encargados de la ejecución del trabajo en las secciones técnicas o administrativas del Bureau;
- d) Empleados no permanentes.

Artículo 5

1. Se acordará al personal de las categorías a), b) y c) a que se refiere el artículo 4:
 - a) la exención de todo posible impuesto sobre los sueldos y los emolumentos percibidos por sus actividades en la Organización;
 - b) las condiciones establecidas en el artículo 3 anterior en lo que respecta a la llegada a Mónaco y la residencia en el país;
 - c) si residían anteriormente en el extranjero, el derecho a importar sus muebles y efectos personales sin derechos de aduana al establecer por primera vez su residencia;
 - d) una «tarjeta de residencia especial» expedida por las autoridades competentes para la persona, su cónyuge y sus hijos a cargo;
 - e) en períodos de crisis internacional, las facilidades de repatriación a los miembros de las misiones diplomáticas.
2. Además, el personal de las categorías a) y b) tendrá derecho a la importación temporal gratuita de su vehículo a motor.
3. El Gobierno francés no está obligado a conceder a sus propios súbditos ni a los residentes permanentes en Francia o en Mónaco los privilegios mencionados en el apartado 1 b), c), d), e) y en el apartado 2.
4. El Gobierno francés no está obligado a conceder el privilegio mencionado en el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo:
 - a sus propios súbditos residentes en Francia;
 - a sus propios súbditos residentes en el Principado de Mónaco pero sujetos a impuestos en Francia en virtud del artículo 7-I del Acuerdo fiscal franco-monegasco de 18 de mayo de 1963;
 - A los residentes permanentes en Francia,

a menos que la Organización establezca un impuesto interno para su personal. En este caso, el Gobierno francés gravará con el impuesto sobre la renta los ingresos distintos del sueldo oficial a un tipo aplicable a la totalidad de los ingresos de sus propios súbditos y de los residentes permanentes a los que se hace referencia anteriormente.

Las disposiciones de dicho párrafo 1 a) no son aplicables a las pensiones pagadas por la Organización a sus antiguos funcionarios residentes en Francia o sujetos a impuestos en Francia en virtud del artículo 7-I de la Convención de 18 de mayo de 1963 mencionada en el párrafo anterior.

Si las disposiciones aquí expuestas cumplen el acuerdo del Gobierno de Mónaco, tengo el honor de proponer que la presente carta y la respuesta de Su Excelencia constituyan el acuerdo del Gobierno de S.A.S. el Príncipe de Mónaco y el Gobierno de la República Francesa y que el presente acuerdo entre en vigor treinta días después de la fecha en que ambos Gobiernos se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos trámites de aprobación.

Atentamente,

CLAUDE CHAYET

París, 31 de mayo de mayo de 1976

*Al Sr. Claude CHAYET, Ministro Plenipotenciario,
Ministerio de Asuntos Exteriores, París.*

Estimado Señor Ministro:

En su carta de hoy, nos informa gentilmente de lo siguiente:

"El Convenio Intergubernamental de la Organización Hidrográfica Internacional, firmado el 3 de mayo de 1967, declara que la sede de la Organización está establecida en el Principado de Mónaco.

En aplicación de este Convenio, el Gobierno de Mónaco y la Organización prevén la firma de un Acuerdo de Sede para definir las condiciones pertinentes y determinar los privilegios e inmunidades de la Organización en Mónaco.

El Gobierno de la República Francesa se ve afectado por esta cuestión en dos sentidos.

En primer lugar es, de hecho, Parte del Convenio del 3 de mayo de 1967, que dispone en su Artículo XIII que la Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Estados Miembros de tantos privilegios e inmunidades como sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de su objeto.

En segundo lugar, algunos privilegios o inmunidades son objeto de acuerdos especiales entre Francia y Mónaco.

Por consiguiente, y para facilitar el funcionamiento de la Organización, tengo el honor de informarle que el Gobierno francés, por su parte, está dispuesto a adoptar las siguientes disposiciones:

Artículo 1

Sin estar sujeta a ningún control financiero, reglamento o moratoria, la Organización tendrá derecho, en el ámbito de sus actividades oficiales, a:

- a) Recibir y mantener libremente fondos e importes de cualquier naturaleza y operar cuentas en cualquier moneda;
- b) Transferir sus fondos e importes en el territorio de Mónaco y de Mónaco a otro país o viceversa.

Artículo 2

La Organización, sus activos, ingresos y otros bienes, estarán exentos de derechos e impuestos sobre la importación o la exportación y de la prohibición y las restricciones a la importación o exportación con respecto a bienes o artículos importados o exportados por la Organización para su uso oficial, según se define en el Artículo VIII del Convenio del 3 de mayo de 1967 anteriormente mencionado (en particular todas las publicaciones hidrográficas, oceanográficas y náuticas, publicadas por el Bureau o recibidas por los Servicios de los Estados Miembros de la Organización, de los Estados con los que el Bureau corresponde o de organizaciones científicas), quedando entendido, sin embargo, que no se podrá disponer de los bienes o artículos importados en esas condiciones de forma gratuita o contratada en territorio monegasco o francés, salvo previo acuerdo de las autoridades francesas competentes.

Estas facilidades no deben considerarse en ningún caso como un impedimento para que las autoridades competentes adopten las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 3

Excepto si razones de orden público lo impiden, se concederá una autorización de entrada y residencia en el Principado, sin gastos de visado y sin demora, durante el tiempo que dure su mandato o misión en la Organización, a los representantes de los Gobiernos Miembros y a los observadores de los Estados pertinentes a los que se haya invitado a participar en las sesiones de los órganos de la Organización o en las conferencias y reuniones convocadas por ésta, así como a los expertos o personas convocadas por ella con fines consultivos.

Artículo 4

El personal de la Organización comprende:

- a) Los tres Directores del Bureau;
- b) Los adjuntos, jefes de secciones, oficiales permanentes con tareas de responsabilidad e los campos de las actividades técnicas o administrativas del Bureau;
- c) Los otros oficiales permanentes encargados de la ejecución del trabajo en las secciones técnicas o administrativas del Bureau;
- d) Empleados no permanentes.

Artículo 5

1. El personal de las categorías a), b) y c) a que se refiere el Artículo 4 tendrá derecho a:
 - a) Una exención de todo posible impuesto sobre los salarios y emolumentos percibidos por sus actividades en la Organización;
 - b) Las condiciones previstas en el Artículo 3 anterior en lo que respecta a la entrada en Mónaco y a la residencia en el mismo;
 - c) Si han residido anteriormente en el extranjero, el derecho a importar su mobiliario y efectos personales sin derechos de aduana en el momento de establecer su residencia;
 - d) Un «*titre de séjour spécial*» (tarjeta de residencia especial) expedido por las autoridades competentes para la persona, su cónyuge e hijos a su cargo;
 - e) En períodos de crisis internacional, las facilidades de repatriación ofrecidas a los miembros de las misiones diplomáticas.
2. Además, el personal de las categorías a) y b) tendrá derecho a la importación temporal gratuita de su vehículo a motor.
3. El Gobierno francés no está obligado a conceder a sus propios súbditos o a los residentes permanentes en Francia o en Mónaco los privilegios mencionados en los puntos b), c), d) y e) de los apartados 1 y 2 anteriores.
4. El Gobierno francés no está obligado a conceder el privilegio mencionado en el apartado 1 a) de este artículo a:
 - sus propios súbditos residentes en Francia;
 - sus propios súbditos residentes en el Principado de Mónaco pero sujetos al pago de impuestos en Francia en virtud del artículo 7-I del Acuerdo fiscal franco-monegasco del 18 de mayo del 1963;

- los residentes permanentes en Francia,

a menos que la Organización establezca un impuesto interno efectivo a los ingresos de su personal. En este caso, el Gobierno francés someterá al impuesto sobre la renta los ingresos distintos del salario oficial a un tipo aplicable a la totalidad de los ingresos de sus propios súbditos y de los residentes permanentes anteriormente mencionados.

Las disposiciones de dicho párrafo 1 a) no son aplicables a las pensiones pagadas por la Organización a sus antiguos funcionarios residentes en Francia o imposables en Francia en virtud del artículo 7-I del Convenio del 18 de mayo del 1963 mencionado en el párrafo anterior.

Si las disposiciones expuestas en el presente documento cuentan con el acuerdo del Gobierno de Mónaco, tengo el honor de proponer que la presente carta y la respuesta de Su Excelencia constituyan el acuerdo del Gobierno de S.A.S. el Príncipe de Mónaco y del Gobierno de la República Francesa y que este acuerdo entre en vigor treinta días después de la fecha en que ambos Gobiernos se hayan notificado el cumplimiento de sus respectivas formalidades de aprobación."

Me complace transmitir el acuerdo del Gobierno del Principado relativo a las propuestas anteriormente mencionadas.

Atentamente,

JEAN SICURANI